

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO REFUNDIDO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE PARTE DE LOS FONDOS PREVISIONALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.

BOLETINES N°s 13.950-07; 14.054-07; 14.095-07.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario el proyecto individualizado en el epígrafe, iniciado en mociones de **los (as) diputados (as) señores(as)** Pamela Jiles y Félix González (boletín N°13.950-07). René Alinco; Maya Fernández; Amaro Labra; Jaime Mulet; Luis Rocafull; Patricio Rosas; Gastón Saavedra; Alejandra Sepúlveda; Camila Vallejo; Esteban Velásquez (boletín N° 14.054-07). Karim Bianchi (boletín N° 14.095-07).

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste fundamentalmente en permitir un nuevo retiro de un porcentaje de los fondos a toda persona afiliada a un sistema previsional de capitalización individual, sin perjuicio de otros beneficios de semejante naturaleza.

2) Quórum de votación.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, esta reforma constitucional, requiere para su aprobación del voto conforme de tres quintas partes de los diputados en ejercicio.

3) Requiere trámite de Hacienda.

No, por tratarse de una reforma constitucional.

4) Votación del proyecto en general.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 5C3AD8B6D70C832D

Puestos en votación en general los proyectos de reforma constitucional refundidos que incorporan norma transitoria a la Constitución Política (boletines números 13.950-07, 14.054-07 y 14.095-07) son aprobados por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Eduardo Durán (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Camilo Morán (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker. Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Gonzalo Fuenzalida. (10-3-0).

6) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Los autores de las mociones entregan los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

1.- Modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de parte de los fondos previsionales, en las condiciones que indica **(boletín N° 13.950-07).**

1.- IDEA MATRIZ

Esta iniciativa propone reconocer en la Constitución Política de la República el derecho de propiedad que los afiliados tienen sobre sus fondos previsionales, los que en un porcentaje podrán ser retirados de forma excepcional, para enfrentar la situación generada por el evento del estado de excepción constitucional declarado. El proyecto propone que una de las consecuencias de la declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe por causa de la pandemia del virus COVID 19 sea permitir a todos los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones disponer de un porcentaje de los mismos, para poder enfrentar la extensa crisis sanitaria, económica y social y los efectos que las medidas de excepción constitucional adoptadas han tenido sobre la vida de las personas, que se ven imposibilitadas de realizar las actividades con las que resolvían su sustento económico.

2.-FUNDAMENTOS

La prolongación de la crisis sanitaria ha dejado una consecuencia económica de proporciones casi incalculables, aun cuando vimos transitar la tasa de contagios en lo que eventualmente pudo ser una suerte de menor crecimiento, poco a poco vamos observando un aumento en la misma y los pronósticos desde el Ministerio de Salud advierten la inminente llegada de la denominada “segunda ola de contagios”, que en el mejor de los casos podría ser de igual magnitud que la primera de acuerdo a sus

proyecciones y pudiendo alcanzar una cantidad de contagios cercanos a los diez mil diarios, anunciando desde ya un eventual y muy probable colapso del sistema de salud. Seguimos observando la profundización de esta crisis económica y sanitaria, con una tasa de desempleo que sigue al alza y con un país absolutamente golpeado por la pandemia y las medidas de confinamiento decretadas frente a ella.

La profunda caída de la actividad económica a nivel mundial golpea con más fuerza a economías débiles como la nuestra, donde se agrava además la situación, por la inexistencia de un sistema de seguridad social que permita enfrentar una situación como la actual, sin que su enorme costo lo paguen las personas con sus vidas, salud, viviendas, empleos, etc.

El gobierno a pesar de haber desplegado una serie de medidas sanitarias y económicas no ha dado una respuesta adecuada a la profundidad de la crisis que no cesa y que tiene al país en una situación de emergencia extrema y ad portas de enfrentar la nueva "ola de contagios", que las autoridades de salud señalan que podría ser mucho más grande que la primera, por lo que no existe duda alguna en cuanto a la necesidad de actuar con urgencia y de forma excepcional para enfrentar sus consecuencias.

Las condiciones que hicieron necesario el retiro excepcional de fondos previsionales no solo siguen existiendo, sino que se han incrementado, la pandemia se prolonga, la economía se encuentra completamente dañada, llegando a niveles de desempleo históricos y con un aumento en la pobreza que no habíamos visto en décadas y hasta el momento no existe certeza respecto a la existencia de nuevos ingresos familiares de emergencia u otras medidas económicas que desde el gobierno hagan frente a la gravedad de la situación generada por la prolongación de la crisis de origen sanitario.

Las consecuencias de la pandemia persisten y con ello la obligación de adoptar medidas para enfrentarla y hacerlo de forma efectiva, suficiente y oportuna, sabemos con experiencia que hacerlo de otra forma no hace más que profundizar la crisis y sus consecuencias.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

"Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"CUADRAGÉSIMA TERCERA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un nuevo retiro hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la Ley 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución Política de la República o por esta ley. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que

ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la "Cuenta 2" sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de

fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La 15-12-2020 10:25 entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.

2.- Modifica la Carta Fundamental, para permitir, a los cotizantes y pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, retirar parte de sus fondos previsionales en las condiciones que indica, y establecer un bono de reconocimiento compensatorio de las sumas retiradas (boletín N° 14.054-07).

. Antecedentes

1. La Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social (artículo 19 N° 18). El constituyente configuró este derecho en la siguiente forma: “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado. La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias. El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social”.

2. La seguridad social tiene por objeto atender los estados de necesidad en que puedan situarse las personas derivados de la incertidumbre propia de la vida. De esta manera, ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia se establecen determinadas prestaciones que permiten la subsistencia pese a la existencia de dicho estado de necesidad. Pues bien, en nuestro país, esos estados de necesidad se encuentran regulados, entre otras normas por el Decreto Ley N° 3.500, el cual estructura la solución de los mismos a través de la capitalización individual.

3. No obstante, la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y la Ley N.º 21.295, originadas en mociones refundidas y en un mensaje respectivamente, establecieron la facultad de los afiliados al sistema de privado de pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 3.500 a retirar una parte de sus fondos previsionales, para solventar las consecuencias económicas provocadas por la pandemia del coronavirus. Ello por cuanto la seguridad social debe contemplar el estado de necesidad que ha generado una pandemia de estas proporciones, con lo cual el retiro de estos fondos se ha considerado una herramienta útil para aminorar los efectivos negativos en las economías familiares.

II. Fundamentos de la iniciativa

1. Chile continúa sufriendo los efectos negativos de la pandemia, sanitarios y económicos, experimentando las manifestaciones de la denominada segunda ola de contagios. En efecto, hasta el 24 de enero de 2021 se han notificado 802.807 casos de COVID-19, y los contagios se siguen multiplicando. Asimismo, hemos tenido que lamentar, 23.963 fallecidos, cifra que diariamente aumenta.

2. Las condiciones actuales del virus en nuestro país han hecho que el número de comunas en cuarentena aumente drásticamente en las últimas semanas, sin descartarse que puedan decretarse más, atendido el estado de la pandemia, limitando el desplazamiento de las personas y la actividad económica.

3. Que atendida la emergencia sanitaria que afecta al mundo y a nuestro país, las medidas adoptadas por los distintos Estados del mundo, particularmente las referidas al aislamiento domiciliario y cuarentenas obligatorias, han tenido un efecto importante en la economía mundial, afectando el crecimiento económico de todos los países del globo, los mercados financieros, y el empleo, puesto que diversos oficios no pueden ser ejercidos sino con una libertad plena de desplazamiento.

4. Este deterioro económico provoca en lo inmediato una falta de liquidez en las familias chilenas, toda vez que numerosos empleos continúan amenazados, y miles de micro y pequeñas empresas no tienen los ingresos mensuales que les permitan subsistir.

5. Que el primer y segundo retiro de fondos cumplieron un objetivo trascendental para la economía chilena, mitigando los efectos negativos que el coronavirus pudo provocar el año 2020. No obstante, ya muchos ejercieron el derecho, sin perjuicio de aquellos que han quedado fuera, como los pensionados de rentas vitalicias.

6. Que las diputadas y diputados que suscriben el presente proyecto estiman que una positiva herramienta que tiene el Estado para inyectar liquidez a la microeconomía de las familias chilenas consiste en permitir el retiro de una parte de los fondos previsionales que tienen ahorrados los trabajadores, para suplir la caída de sus ingresos y estimular la demanda interna.

7. En efecto, la crisis sanitaria tiene un efecto inmediato en el bolsillo de los chilenos, con lo cual tienen menos ingresos para afrontar los distintos gastos para abastecerse, y cumplir con éxito las medidas de la autoridad política y sanitaria. En consecuencia, la utilización de una parte muy reducida de estos fondos permitirá aliviar la pesada carga que hoy tienen miles de chilenos, sin afectar los fondos previsionales en lo futuro, que experimentarán, seguramente, una recuperación, pero a largo plazo. La crisis que experimenta el país es actual, y deben aprovecharse estos recursos para solventar la subsistencia de las familias chilenas.

8. Asimismo, el principio que inspira a la iniciativa es que el Estado se haga cargo de la crisis sanitaria, y no los trabajadores o pensionados, ni sus recursos. En efecto, para quienes estén habilitados para retirar fondos, el Estado los compensará con la emisión de

un bono de reconocimiento hasta por el monto de lo retirado. De esta manera, la propuesta se erige con mayor responsabilidad desde el punto de vista de los ahorros de los cotizantes, pero también, con un principio de solidaridad a través del esfuerzo estatal.

9. Que la finalidad del Estado es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Asimismo, constituye un deber del Estado el resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, todo lo anterior, en conformidad al artículo 1º de la Constitución Política de la República. En consecuencia, estos deberes deben impulsar al Estado a incrementar sus esfuerzos para ir en ayuda de los más necesitados de nuestra sociedad, y contribuir para que todos puedan sobrellevar esta crisis de una mejor manera.

III. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz facultar a los afiliados y pensionados a retirar un monto determinado de los fondos previsionales que tengan en sus AFP o en la respectiva compañía de seguros.

IV. Contenido del proyecto de reforma constitucional

El proyecto de reforma constitucional faculta a los afiliados y pensionados de las AFP y pensionados de las compañías de seguro a efectuar un retiro de hasta un 10% de sus fondos, en la forma establecida en el articulado. Asimismo, se establece que el Estado deberá emitir un bono de reconocimiento que se abonará a los afiliados y pensionados para no mermar su pensión.

V. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto de reforma constitucional agrega una nueva disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria, la cual se regirá supletoriamente por la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y la Ley N.º 21.295.

POR TANTO: Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Artículo único: Agréguese la siguiente disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria a la Constitución Política de la República:

“Cuadragésimo octava: excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar de forma voluntaria un

retiro por hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Para efectos de ejercer el derecho establecido en esta ley, se considerará afiliada al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

Asimismo, autorízase a los pensionados en la modalidad de renta vitalicia a requerir a sus respectivas compañías de seguro hasta un 10% del monto que les hayan transferido en virtud del contrato de seguro de renta vitalicia, estableciéndose como monto máximo de el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. El 10% que se considere para el cálculo del retiro, deberá reajustarse según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas en el período que media entre la suscripción del contrato y la solicitud de retiro.

Dichas compañías estarán obligadas a transferir los montos requeridos en los plazos que se indican en el siguiente inciso.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado o a la compañía de seguro que pertenezca el pensionado.
- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

En todos los casos mencionados con anterioridad, y una vez que se haya transferido por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Compañía de Seguros respectiva el monto solicitado, el Estado calculará y emitirá un título de deuda expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo del monto total de los retiros efectuados por el afiliado o pensionado. El bono de reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del último retiro, y el último día del mes anterior a la jubilación, y devengará un interés anual del 4%.

El bono de reconocimiento se emitirá a nombre del afiliado o pensionado, y deberá ser abonado por el Estado en la siguiente forma:

- a) En el caso de afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que no se hayan pensionado, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado al momento acogerse a pensión.

b) En el caso que esté pensionado, se abonará con anterioridad al recálculo que deba efectuar la correspondiente Administradora en el año en que se efectúe el retiro.

c) En el caso de los pensionados con modalidad de renta vitalicia, se abonará a la respectiva compañía en el plazo de 1 mes desde que se efectúe el retiro.

Las facultades establecidas en esta disposición no son incompatibles con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y en la Ley N.º 21.295.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley.

En todo lo no regulado por esta disposición se aplicarán de forma supletoria las normas de la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y en la Ley N.º 21.295.”.

3.- Modifica la Carta Fundamental, para permitir, tanto a los cotizantes y pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, como a los del antiguo sistema, retirar un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual, adelantar el pago de sus rentas, o recibir un bono, en las condiciones que indica. (Boletín N° 14.095-07)-

IDEA MATRIZ.

El presente proyecto de reforma constitucional tiene por objeto declarar como derecho, de todos los afiliados al sistema privado de pensiones, el retiro de un porcentaje de sus fondos individuales, logrando de esta manera resistir las negativas consecuencias económicas que se han producido en el país a causa del COVID-19. Se precisa también que esta reforma constitucional declara como derecho de todos los jubilados a través del sistema de renta vitalicia a solicitar el pago por adelantado de un porcentaje de los fondos originalmente traspasos a la compañía de seguros respectiva, los cuales serán descontados a prorrata de las próximas rentas. Del mismo modo, se declara que todos los afiliados del sistema antiguo tendrán derecho a recibir un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos.

FUNDAMENTOS.

El mundo no ha conocido una crisis económica como la actual desde hace décadas, y en nuestra región, los números no son mejores. Estudios señalan que el comercio internacional de América Latina y el Caribe tendrá una pronunciada caída de

23% en 2020, más de la anotada durante la crisis financiera de 2009 -cuando disminuyó 21%- como consecuencia de los efectos económicos derivados de la pandemia del coronavirus (COVID-19)¹. Chile, como miembro de la comunidad internacional y país caracterizado por una economía abierta en todos sus mercados no estará ajeno a tal realidad. Solo es necesario revisar la variación interanual del valor de las exportaciones de bienes, enero-mayo de 2018 a enero-mayo de 2020

Del mismo modo, en Chile, en términos de actividad económica medida por el Banco Central, podemos señalar que el IMACEC no minero cayó 14,0%. En este contexto, las actividades más afectadas fueron los servicios y la construcción, y, en menor medida, el comercio y la industria manufacturera. En los servicios, destacaron las caídas de educación, transporte, restaurantes y hoteles, y servicios empresariales

Así las cosas y teniendo presente lo complicado del panorama es posible augurar que nuestra economía no recuperará los índices mostrados pre-pandemia. Según la encuesta Global Investor Study que realizó Schroders, un 79% de los inversionistas locales cree que el impacto económico del Covid-19 podría durar entre 6 meses a 2 años.

Sin embargo, existió un momento de inflexión en el mes de agosto de 2020 que hizo mirar con otros ojos los números rojos que nos entregaban los diferentes estudios y encuestas a expertos; hablamos del retiro de fondos de las AFP. Los economistas durante la tramitación de aquel proyecto de reforma constitucional se deshicieron en críticas y augurios fatalistas con respecto al descalabro económico que se avecinaba para Chile si se aprobaba tal retiro. Nada de eso ocurrió y entrar en señalar cada una de las críticas excede el interés de este proyecto de ley.

Ahora bien, con la reforma ya aprobada, el economista Rodrigo Valdés reflexiona de la siguiente manera: si tenemos un sistema para la cesantía y otro para la vejez, ¿podemos echar mano a eso también en medio de un desastre muy grande como una pandemia? Yo creo que, dentro de cierto margen, la respuesta es sí. Yo creo que es parcialmente válido lo que se ha hecho en Chile, retirando fondos de manera acotada para que no dañemos la capacidad de ese sistema específico de seguridad social de hacer frente al estado de necesidad para el cual fue diseñado y tenemos que inventar maneras para rediseñar su capacidad. Por eso yo propuse sistemas de recuperación de los retiros, sobre todo una vez que la gente vuelva al empleo formal, pero es una suplementación para reponer esas cuentas (...) pero que ha tenido efectos positivos en la reactivación del consumo, sin ninguna duda”.

Además del presidente de ICARE, también existen instituciones bancarias que hacen hincapié en que el retiro de fondos es capaz de atenuar las paupérrimas predicciones de economistas para el mercado nacional. Así, el Banco Santander, señala que para el año, revisamos al alza nuestra proyección considerando el fuerte impacto en la demanda que tendrá el retiro del 10% de los fondos de pensiones, el que estimamos incidirá en torno a 2,5 puntos porcentuales de mayor PIB. Así, prevemos que la economía tendrá una contracción de entre 5% y 5,5%⁹. El informe denominado “panorama económico” del Banco Santander, va más allá y señala que dado los problemas de liquidez que enfrentan muchos hogares, un monto muy significativo se

destinará a consumo y una parte menor a pequeñas inversiones. Esto implicará una mayor demanda tanto de bienes importados, típicamente durables, como de bienes y servicios producidos localmente. En la medida en que haya capacidad de oferta, esto se traducirá en un aumento en la actividad.

Así las cosas, con la evidencia aquí acompañada es que podemos llegar a la conclusión que un retiro controlado de fondos previsionales, ocasionado por circunstancias imprevistas, no solo resulta un alivio al afiliado que sufre tal perjuicio, sino que también, tiene en potencial de ser un aliciente a la deteriorada economía local. Como el retiro de fondos es considerado como una medida positiva, radicada en los efectos en la economía y también en que su impacto es menor en las futuras pensiones, es que este proyecto de reforma constitucional permite el reintegro del dinero solicitado las veces que sean necesarias. De esta manera, una persona que, luego de hacer uso de derecho a retiro por una vez, ve mejorada su situación económica y puede reintegrarlo, se le permitirá. Y no sólo eso, sino que también se le premiará con el renacer del derecho en su patrimonio, el cual puede volver a utilizarlo las veces que estime conveniente, siempre y cuando cumpla con todas las condiciones para ello. Adicionalmente y desde la perspectiva que nos entrega el tiempo es posible señalar que los dineros retirados ya se encuentran RECUPERADOS para los afiliados que tienen sus ahorros dentro de los fondos A y B11.

Desde otra perspectiva, el sistema de capitalización individual trajo consigo consecuencias terribles para quienes les llegaba la hora de reiterarse del trabajo; por un lado se daban cuenta que no podrían vivir de sus ahorros individuales y por otro lado, la rentabilidad de los fondos de pensiones era cada día menor. En este escenario se les pidió a los futuros jubilados que eligieran entre jubilarse con sus propios fondos – insuficientes- y condenados a una gran volatilidad o pactar con una aseguradora un contrato de renta vitalicia. La decisión de dejar sus fondos en las administradoras de fondos de pensiones incluía un riesgo extraordinariamente alto: sus fondos seguían dependiendo de cómo la contingencia impactaba en los mercados de capitales en donde estaban invertidos su dinero. A las personas que se veían frente a la decisión de tener que optar entre dos sistemas de pensiones, las aseguradores les decían: Esta modalidad puede resultar ser adecuada para futuros pensionados que quieren estabilidad y seguridad, así como para quienes tienen una alta expectativa de vida. Sin duda esta opción parecía tentadora ya que ofrecía algo que las AFP no podían asegurar: un monto fijo de pensiones. Sin embargo esta decisión no fue la esperada, y trajo consigo que los fondos de pensiones tuvieron que pagar un alto costo por su estabilidad: terminaron siendo bajísimas. Ahora bien, este Congreso ha tramitado y promulgado dos reformas legales que permitieron a los afiliados del sistema privado de pensiones, la posibilidad de realizar en dos ocasiones un retiro anticipado de sus fondos. Pero este beneficio no alcanzó para todos los jubilados, ya que dejó afuera a quienes habían optado por la renta vitalicia. En este sentido, los mismos que se habían alejado del sistema de capitalización individual producto de su alta volatilidad, el día de hoy son perjudicados y eximidos de poder realizar algún retiro, ya que sus fondos se los habían entregado a una aseguradora. Estos mismos jubilados que huyeron de la volatilidad tampoco pueden optar por ningún programa que ofrece el gobierno a la “clase media” debido a que como la aseguradora les

paga una pensión constante –muy precaria, pero constante- no se generan pérdidas demostrables en sus ingresos.

Recordemos que el bono y el crédito para la clase media tiene como requisito una disminución de los ingresos al mes anterior a la postulación del 30%. Es en este contexto en donde las personas jubiladas a través de renta vitalicia se quedan sin ningún aporte del Estado para superar la crisis económica provocada por el COVID-19, al igual que quienes optaron por quedarse en el antiguo sistema de pensiones. Así las cosas, si el Estado deja a la deriva a quienes decidieron NO arriesgarse por el retiro programado deberá ser el Congreso Nacional quien vaya en su ayuda proponiendo como alternativa que se les adelante el pago de sus rentas o que, en su caso se les otorgue un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos a quienes están jubilados por el sistema antiguo de pensiones. Es por todas las razones mencionadas que se propone el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese una nueva disposición cuadragésima octava transitoria a la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, de forma voluntaria y en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a los pensionados a través de la modalidad de renta vitalicia y a los afiliados del sistema antiguo, a retirar un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a adelantar el pago de sus rentas o a recibir un bono según a continuación se prescribe.

A los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 autorízase de forma voluntaria a realizar un nuevo y tercer retiro cuyo monto máximo y mínimo de retiro, el procedimiento de solicitud y de pago, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustará a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248 y en la ley N° 21.295 no hará caducar el derecho a retiro por motivos económicos reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.

Los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al 10 por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

Todos los afiliados del sistema antiguo de pensiones tendrán derecho a solicitar y recibir un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos en un plazo no superior a 15 días luego de publicada esta ley.

En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias ni el bono correspondiente a quienes se han jubilado por el sistema antiguo de pensiones, permitidos por esta disposición transitoria, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 328 de 24 de marzo de 2021.

- Sobre el boletín N° 13.950-07

La señora Jiles señala que hace unos meses se hizo la vocería sobre el proyecto de un tercer retiro siendo rechazado por las distintas fuerzas políticas al unísono no obstante, el tiempo ha reafirmado la necesidad de un tercer retiro. Agrega que más de un 85% de la ciudadanía desea que este proyecto sea tramitado y aprobado. Celebra que desde que anunció su proyecto de tercer retiro, se hayan presentado proyectos en la misma dirección. Destaca que el contenido de su proyecto es conocido y ha sido ampliamente difundido en la población.

Con el curso de los acontecimientos políticos expresa que hoy es partidaria de abordar esta reforma constitucional, pero modificando el contenido permanente de la Constitución y no a través de una disposición transitoria, como lo hace el proyecto de su autoría.

En definitiva, a pesar de que su proyecto es más antiguo está dispuesta a anteponer los boletines n.os 14.079-07 y 14.093-07 para que la ciudadanía pueda disponer lo antes posible de sus fondos previsionales.

- Sobre el boletín N°14.054-07

El señor **Mulet** agradece a la Comisión la invitación para exponer sobre el proyecto. Señala que tanto el primer retiro es la fórmula que ha permitido entregar recursos a los pensionados con cargo a los fondos de las cuentas de capitalización individual ante la insuficiencia de la ayuda del Gobierno. Destaca

que este tercer retiro opera con la misma fórmula del primero, contemplándose además un bono de reconocimiento para no afectar las pensiones futuras y un retiro referido a rentas vitalicias.

Declara no temerle al Tribunal Constitucional y sugiere fusionar los cinco proyectos para que la Comisión busque la mejor fórmula para un retiro tanto para pensionados de cuentas de capitalización individual como de rentas vitalicias.

La señora **Sepúlveda** expresa que una de las complicaciones del primer retiro fue dejar afuera a los pensionados por rentas vitalicias. Sugiere no tratar en forma separada lo relativo al retiro de rentas vitalicias para no dejar a nadie excluido.

El señor **Alinco** señala que los proyectos de tercer retiro estaban durmiendo en la Comisión por la actitud de su anterior presidente. Valora que el señor Ilabaca cumpla sus compromisos y los coloque en tramitación dando respuesta a la necesidad de los chilenos y de las chilenas.

La señora **Vallejo**, autora de este proyecto manifiesta su parecer con que la fusión de los proyectos pero distinguiendo aquellos que modifican contenido permanente, sin perjuicio de dar a todos ellos tramitación urgente y paralela a todos. Finalmente propone que sean votados en general la próxima semana.

Por ser aludido por el señor Alinco, el señor **Walker** expresa que no puso en tabla los proyectos del tercer retiro porque era parte del acuerdo de las bancadas de Oposición.

Luego comparte la propuesta de la señora Vallejo en orden a votar en general el proyecto la próxima semana.

Expresa reconocer el riesgo del trámite ante el Tribunal Constitucional por lo mismo, insta a sortear dicha etapa de manera inteligente. Así, se debiera reflexionar sobre una fórmula que opere sobre el quorum de tres quintos y se busque el patrocinio del segundo retiro. Agrega que le preocupa las expectativas que se generan en el caso de las rentas vitalicias. Pregunta la viabilidad legal de volver a pronunciarse sobre este proyecto.

El señor **Alessandri** expresa estar de acuerdo con separar los proyectos entre aquellos que modifican disposiciones transitorias de aquellos que modifican articulado permanente. Valora al mismo que se proponga un reembolso porque ello da cuenta de la afectación de los fondos previsionales que tienen los retiros y solicita a los autores de esta moción, un informe financiero sobre el costo que tendría dicha medida.

Finalmente hace presente que la reforma previsional aumenta los montos de las rentas vitalicias para hombres y mujeres y hace un llamado a ocuparse de esos proyectos.

Sobre el boletín N°14.073-07

El señor **Soto, don Raúl** agradece la priorización política y legislativa de este proyecto demandado por la ciudadanía. Expresa que el Gobierno ha propuesto un plan de protección social que contiene herramientas erróneas e insuficientes que ha provocado descontento social. Ante dicha realidad defienden este tercer retiro para entregar recursos a las familias chilenas tanto para ayudarles a enfrentar la crisis, como asimismo, la economía nacional. Todas esas bondades se pueden replicar en este tercer retiro especialmente si hay un consenso alto de aprobación. Si se observa el voto de minería de la sentencia del TC que declaró inconstitucional el proyecto de segundo retiro, fue por un criterio político. Por lo anterior, anticipa que si se opta por una reforma a los artículos transitorios se tendrá el mismo panorama en dicha instancia. Esta es la razón para proponer una modificación al articulado permanente de la Constitución (artículo 19 N°18 sobre el derecho a la seguridad social).

Señala ser partidario de tramitar en conjunto todas las iniciativas, aunque está abierto a debatirlo.

Expresa que su proyecto en contenido y procedimiento se remite a la disposición transitoria trigésimo-tercera actual.

Boletín N°14.093-07

El señor Durán, don Jorge expresa que cuando se anunció la posibilidad de un tercer retiro fue prudente en declarar si estaba a favor o en contra. Valora la ayuda social del Gobierno, pero éste no considera a la clase media afectada principalmente por el endeudamiento. Por tal motivo, presentó este proyecto que apunta a un tercer retiro que propone una fórmula de modificación permanente, agregando nuevos incisos al número 18 del artículo 19 de la CPR.

La señora **Vallejo** solicita que se vote en general el proyecto la próxima semana después de las audiencias.

El señor **Ilabaca (presidente)** recaba el acuerdo de la Comisión para fusionar por una parte los proyectos que proponen modificaciones al articulado transitorio de la Constitución y por otra, las mociones que reformen el contenido permanente.

El señor **Saffirio** propone que sin perjuicio de la fusión se traten los proyectos en forma paralela.

El señor **Mulet** expresa que optar por una fusión separada de las iniciativas en tabla es reconocer mucho poder al Tribunal Constitucional.

La señora **Sepúlveda** expresa que tampoco está de acuerdo con fusionar por separado porque todos los proyectos tienen aspectos complementarios que deben ser conocidos y tratados de manera conjunta, tal como se hizo en la tramitación del primer retiro.

La señora Jiles expresa que no debe haber temor de no aparecer como firmante y estaría por aprobar una indicación sustitutiva, que sea una propuesta inteligente: separar las mociones y luego limpiar los elementos que llevan al fracaso. Insiste al Presidente votar la propuesta de fusión separada.

La señora Sepúlveda señala que quienes están aquí por principios, como ella, no les gusta aparecer en ninguna parte pero su insistencia es porque no transarán en que sea el Estado quien asuma las consecuencias de la crisis y no los propios cotizantes.

Recabado el acuerdo una vez más,

- ***Se acuerda la fusión de los proyectos.*** Para fusionar por una parte los proyectos que proponen modificaciones al articulado transitorio de la Constitución y por otra, las mociones que reformen el contenido permanente.

El señor **Ilabaca** expresa que los diputados pueden hacer llegar propuestas de invitados para las audiencias y anuncia que el proyecto será votado en general después de las audiencias.

El señor **Soto, don Leonardo** repara que los cinco proyectos tienen ideas comunes y se deberá construir una indicación sustitutiva en conjunto. Solicita se clarifique el tiempo en que se despachará el proyecto y sugiere que sea votado en general hoy. Luego solicita que se precise cuántos invitados se recibirán y para la votación en particular.

El señor **Mulet** expresa que se está llevando a cabo una separación *sui generis* de los proyectos y pregunta si serán tramitados en forma paralela.

La señora **Sepúlveda** expresa que se trata de iniciativas distintas, por lo tanto, se debe buscar una propuesta única para la Sala. Insiste que como Federación Regionalista Verde están por el reconocimiento del fondo y el bono.

El señor **González** expresa que cual sea la tramitación que se le de a los proyectos se debe llegar a una solución que permita un tercer retiro y un retiro para rentas vitalicias.

El señor **Walker** solicita escuchar a la ministra y al superintendente de pensiones.

La señora María José Zaldívar, ministra del Trabajo y Previsión Social

Comparte con la señora Sepúlveda que las iniciativas contienen opciones distintas y le resulta difícil al Ejecutivo pronunciarse sobre las propuestas aún cuando todas tengan la idea matriz de permitir un tercer retiro de fondos. Expresa que se debe precisar el universo de beneficiarios. Sobre las rentas vitalicias expresa que también hay diferencias ya que algunos lo contemplan como anticipo y otras como préstamo.

Luego observa las diferencias en los plazos para ejercer el derecho en cada uno de los proyectos. Expresa que para el Ejecutivo es prioridad la reforma previsional y fortalecer las pensiones, cuestión que se opone a los proyectos hoy en tabla.

El señor Osvaldo Macías, Superintendente de Pensiones

Adjunta presentación que reproduce a continuación:

“Principales cifras al 19 de marzo:

En relación con primer retiro de fondos, 10.408.556 afiliados ya cuentan con sus recursos pagados. Por el primer retiro se han desembolsado US\$ 19.922 millones, con un monto promedio pagado por persona de \$ 1.386.863. En relación con el segundo retiro, 7.428.923 afiliados ya recibieron sus pagos. Por el segundo retiro los pagos suman US\$ 15.073 millones, mientras que el monto promedio pagado por afiliado y beneficiario es de \$ 1.470.118. En ambos retiros se han pagado alrededor de US\$ 34.995 millones.

Impacto de los retiros en pensionados actuales:

Al 1 de marzo de 2021, 804.026 pensionados en las modalidades de Retiro Programado y Renta Temporal, han realizado algún retiro de sus fondos:

Detalle	Nº Total pensionados	Nº Pensionados con Pilar Solidario	Nº Pensionados de vejez sin Pilar Solidario	Nº Pensionados de invalidez sin Pilar Solidario
Sólo primer retiro	202.274	94.867	74.852	32.555
Sólo segundo retiro	195.280	12.185	181.090	2.005
Ambos retiros	406.472	194.098	146.567	65.807
Total pensionados	804.026	301.150	402.509	100.367

En el caso de los pensionados con Pilar Solidario, el retiro ha afectado el monto en la pensión de quienes reciben APS con subsidio definido (63.281 pensionados de los 301.150 pensionados con Pilar). En los otros casos, el Estado ha compensado las bajas de las pensiones producto del retiro.

En el caso de los pensionados sin Pilar Solidario, el retiro disminuye de manera directa el monto de la pensión, aunque el aumento de la Tasa de Interés Técnica de Retiro Programado y las rentabilidades positivas de los fondos en 2020, pudieron compensar parcialmente la baja de las pensiones gatillada por los retiros.

Efectos de un tercer retiro Aspectos Generales

Boletines N°	13950-07	14054-07	14073-07	14093-07	14095-07	14115-07
Monto de Retiros	<ul style="list-style-type: none"> • Saldo total si Saldo Total < 35 UF • 35 UF si saldo > 35 UF y saldo < =350 UF • 10% si saldo > 350 UF y Saldo <= 1500 UF • 150 UF si Saldo > 1500 UF (1)			Fija mínimos y máximos: <ul style="list-style-type: none"> • Mín: IMM 5 • Máx: UF 150 	10% del saldo Máx. UF 150	(1)
Beneficiarios	Afiliados activos y pensionados en AFP (2)	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia Se excluye a los cargos establecidos en el art. 38 bis de la CPR	Sólo afiliados activos, con saldo menor para financiar una pensión de 25 UF a la edad legal.	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia + Pensionados Antigo Sistema	(2) + Pensionados en Renta Vitalicia Se excluye a los cargos establecidos en el art. 38 bis de la CPR
Plazo para ejercer el derecho	365 días desde la publicación		Permanente		365 días desde publicación	Permanente
Bono	N/A	Bono de Reconocimiento	N/A		\$500.000 para afiliados Antigo Sistema	N/A
Tributación	Exento			Retiro tributable	Exento	

En lo que sigue, se evalúa el efecto de un tercer retiro asumiendo el siguiente diseño:

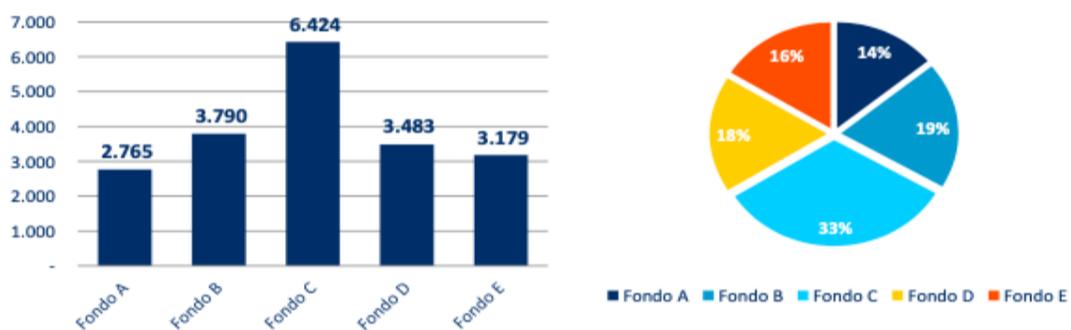
- Si el saldo ahorrado es menor a 35 UF, el afiliado puede retirar la totalidad de los fondos.
- Si el saldo ahorrado es mayor o igual a 35UF y menor o igual a 350UF, el afiliado puede retirar 35 UF.
- Si el saldo ahorrado es mayor a 350 UF y menor o igual a 1.500 UF, el afiliado puede retirar el 10% del fondo.
- Si el saldo ahorrado es mayor a 1.500 UF, el retiro es un máximo de 150 UF.

Para efectos del análisis, se asume que todos los afiliados giran el máximo permitido en el tercer retiro, incluso si no lo hicieron en el primer o segundo retiro. Usando los saldos a febrero 2021 y asumiendo que todos los afiliados pueden

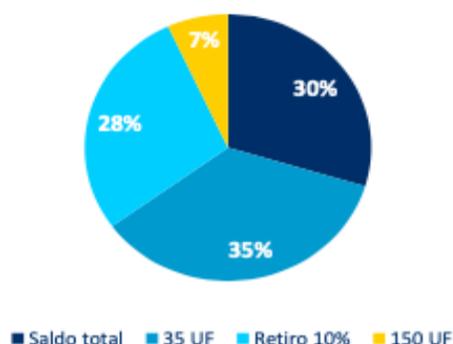
sacar el máximo permitido para cada uno de ellos, la suma total de recursos a retirar sería de **US\$ 19.642 millones**. Esto representa un 9,2% del total de los fondos de pensiones al 28 de febrero de 2021.

En total, 10.5 millones de afiliados y beneficiarios podrían realizar un tercer retiro.

Distribución de retiros por tipo de fondo (MMUS\$)



Distribución de afiliados según tipo de retiro

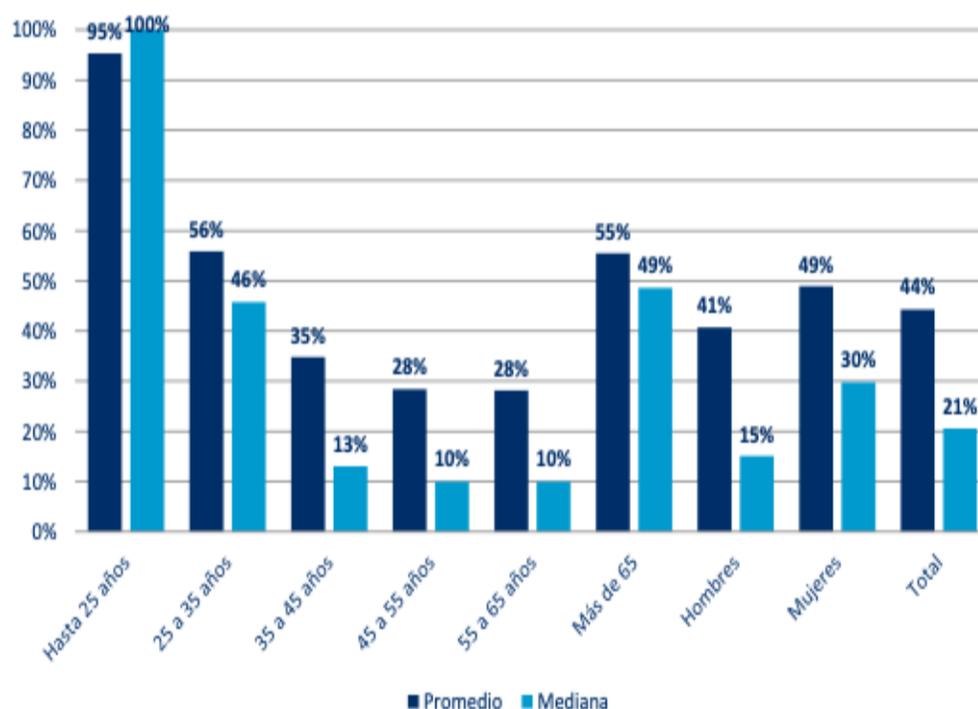


Retiro	Total	Mujeres	Hombres
Saldo total	30%	33%	27%
35 UF	35%	40%	32%
Retiro 10%	28%	22%	33%
150 UF	7%	5%	9%

Retiro	Total	Mujeres	Hombres
Saldo total	3.119.301	1.507.864	1.611.437
35 UF	3.711.456	1.820.531	1.890.925
Retiro 10%	2.957.971	1.023.389	1.934.582
150 UF	721.645	208.386	513.259
Total	10.510.373	4.560.170	5.950.203

- Saldo Total: Afiliados con saldo < 35UF que retiran todo su saldo.
- 35 UF: Afiliados que retiran 35 UF (saldo > 35 UF y saldo < 350 UF).
- 10% Saldo: Afiliados con saldo entre 350 UF y 1.500 UF.
- 150 UF: Afiliados que retiran 150 UF (saldo >1.500 UF).

Retiro como % del saldo



Alrededor de 10,5 millones de afiliados habían realizado un primer o segundo retiro y 2,9 millones de afiliados han quedado con saldo cero debido a los retiros.

En base a los saldos de febrero 2021, 3.119.301 personas podrían retirar todo su saldo en un eventual tercer retiro. Este número incluye 1.172.452 personas que, a la fecha, han retirado todo su saldo en los retiros anteriores.

Si a lo anterior se suman los afiliados que podrían quedar sin saldo debido a un tercer retiro, en total llegaría a 4,9 millones de afiliados que se quedarían sin recursos en sus cuentas de capitalización individual obligatoria.

Caracterización de afiliados activos según tipo de retiro y sexo

Tipo retiro	Sexo	N (1)	Saldo obligatorio (UF)	Densidad	Ingreso imponible		Saldo APV	
			Promedio	Promedio	N rem	Promedio (UF)	N	Promedio (UF)
Saldo total	Hombres	1.316.676	9,0	41,0%	920.169	18,0	6.862	17,7
	Mujeres	1.330.295	8,8	35,9%	868.171	16,9	9.821	17,5
	Total	2.646.971	8,9	38,5%	1.788.340	17,5	16.683	17,6
35 UF	Hombres	1.724.303	167,3	54,4%	1.224.669	23,6	54.328	13,4
	Mujeres	1.634.053	157,0	53,0%	1.117.086	22,8	73.593	11,0
	Total	3.358.356	162,3	53,7%	2.341.755	23,2	127.921	12,0
Retiro 10%	Hombres	1.774.208	727,5	73,9%	1.480.225	34,2	208.524	34,5
	Mujeres	930.676	689,2	74,3%	763.392	38,1	146.295	33,6
	Total	2.704.884	714,4	74,0%	2.243.617	35,5	354.819	34,1
150 UF	Hombres	448.325	2.891,4	86,2%	395.235	56,8	149.969	272,6
	Mujeres	182.841	2.536,7	87,9%	159.294	60,9	64.509	211,0
	Total	631.166	2.788,6	86,7%	554.529	58,0	214.478	254,1
Total	Hombres	5.263.512	548,6	60,3%	4.020.298	29,5	419.683	116,6
	Mujeres	4.077.865	336,8	53,8%	2.907.943	27,1	294.218	66,3
	Total	9.341.377	456,1	57,5%	6.928.241	28,5	713.901	95,9

(1) Considera solo afiliados activos a febrero 2021.

(2) Considera saldo obligatorio y de cuentas de afiliados voluntarios a febrero 2021.

(3) Considera el ingreso imponible de la última cotización registrada en 2020 solo para afiliados activos que hayan cotizado durante ese año e independiente de la cantidad de meses que hayan cotizado en el año.

(4) Se calcula como el número de meses cotizados sobre el total de meses desde la afiliación y hasta febrero 2021. Se consideran sólo afiliados activos.

(5) El saldo en APV considera solo cuentas en AFP. Se incluye solo información de afiliados activos.

Efectos de un tercer retiro.

Particularidades

Proyecto del Boletín N° 14.093-07

Se excluye a quienes pueden financiar una pensión mayor a 25 UF: este requisito podría excluir de la medida entre 2% y 13% de los afiliados activos, dependiendo de los supuestos que se realicen para la proyección de pensión.

Sin considerar la condición anterior y asumiendo que el proyecto es similar en diseño a los otros proyectos, con la diferencia de que el retiro mínimo sería de

cinco ingresos mínimos mensuales en lugar de 35 UF, este proyecto permitiría que 9,3 millones de afiliados activos pudieran acceder a un tercer retiro.

Los pagos totales ascenderían a un máximo de **US\$ 20.947 millones**, lo que representa 9,9% de los fondos de pensiones al 28 de febrero de 2021.

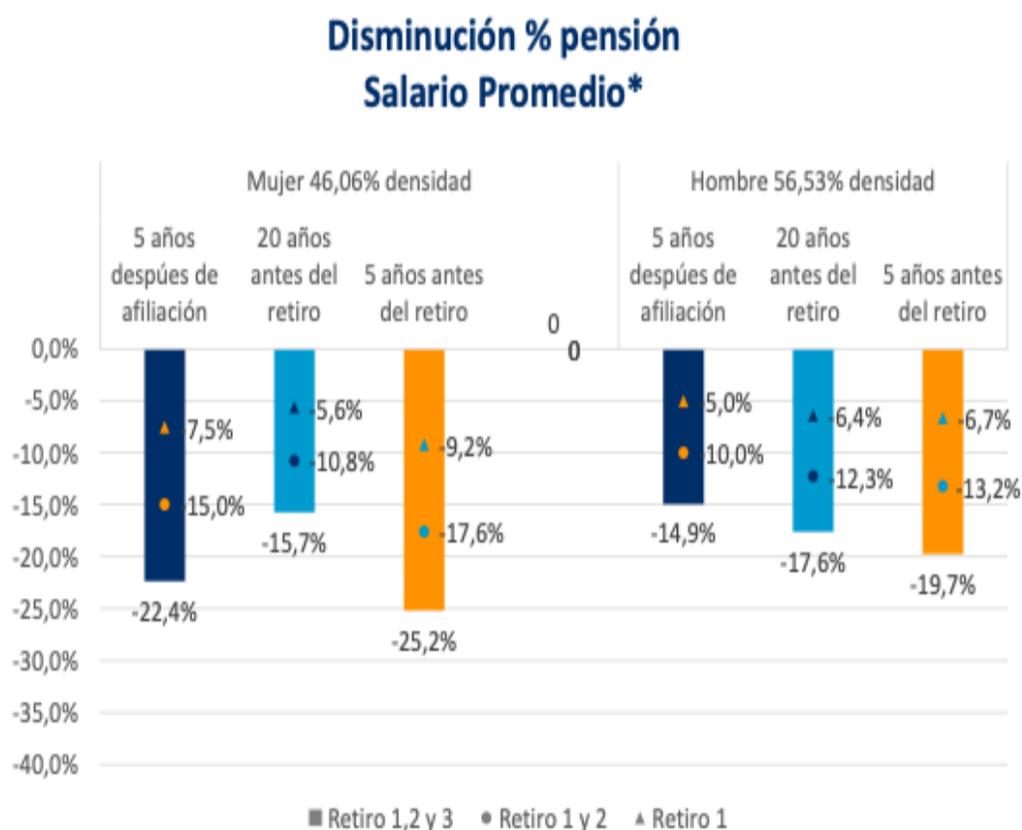
Proyecto del Boletín N° 14.095-07

Se propone la entrega de un Bono de \$ 500.000 a los afiliados del sistema antiguo.

Incluyendo a los pensionados del sistema antiguo, los que llegan 589.972 personas a enero 2021, y a los cotizantes promedio, que suman 25.743 personas en 2020, el bono implicaría un desembolso de **US\$ 415 millones**.

Efectos de un tercer retiro

Impacto en pensiones futuras (no considera el efecto del bono de reconocimiento para el tercer retiro).



Disminución mensual en pensión por retiro \$*

Salario Promedio	Retiro 5 años después de comenzar a cotizar			Retiro 20 años antes de la edad de jubilación			Retiro 5 años antes de la edad de jubilación		
	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3
Mujer 46,06% densidad	12.966	25.764	38.437	9.658	18.514	27.076	15.862	30.253	43.289
Hombre 56,53% densidad	17.597	34.965	52.163	22.423	42.876	61.486	23.252	46.201	68.927

Meses en recuperar saldo previo a los retiros*

Salario Promedio	Retiro 5 años después de comenzar a cotizar			Retiro 20 años antes de la edad de jubilación			Retiro 5 años antes de la edad de jubilación		
	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3	Retiro 1	Retiro 1 y 2	Retiro 1, 2, 3
Mujer 46,06% densidad	22	43	64	15	28	41	22	41	60
Hombre 56,53% densidad	16	31	46	18	33	48	17	33	49

* Se asume rentabilidad de los fondos de 4%. No considera efecto del bono de reconocimiento para el tercer retiro.

Se proyecta el saldo a la edad legal de jubilación de los afiliados a diciembre 2019, usando la última remuneración informada y su densidad acumulada hasta ese momento.

Se calcula el saldo con y sin retiro:

	Tercer retiro sobre el saldo a fecha del retiro (%)		Disminución Saldo a la edad de pensión por tres retiros (%)		Tiempo de cotización adicional para lograr mismo saldo antes del primer retiro (años)	
	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana	Promedio	Mediana
Hombre	22,04	10,0	-24,3	-19,3	5,6	5,0
Mujer	25,70	10,1	-33,3	-24,9	6,3	5,0
Total	23,69	10,0	-28,5	-21,5	5,9	5,0

Se consideran sólo aquellos afiliados con saldo positivo luego de primer y segundo retiro.

No considera el efecto del bono de reconocimiento para el tercer retiro.

El bono de reconocimiento que se propone fija la tasa de rentabilidad en UF+4% por el tiempo que le reste al afiliado hasta la edad de pensión.

En los efectos estimados en pensión se asume una tasa de rentabilidad de 4% y en estos casos el bono compensaría completamente el efecto del tercer retiro sobre las pensiones.

Dependiendo de la rentabilidad efectiva de los fondos, el efecto sobre las pensiones podría ser mayor o menor a lo presentado en los casos tipo anteriores.

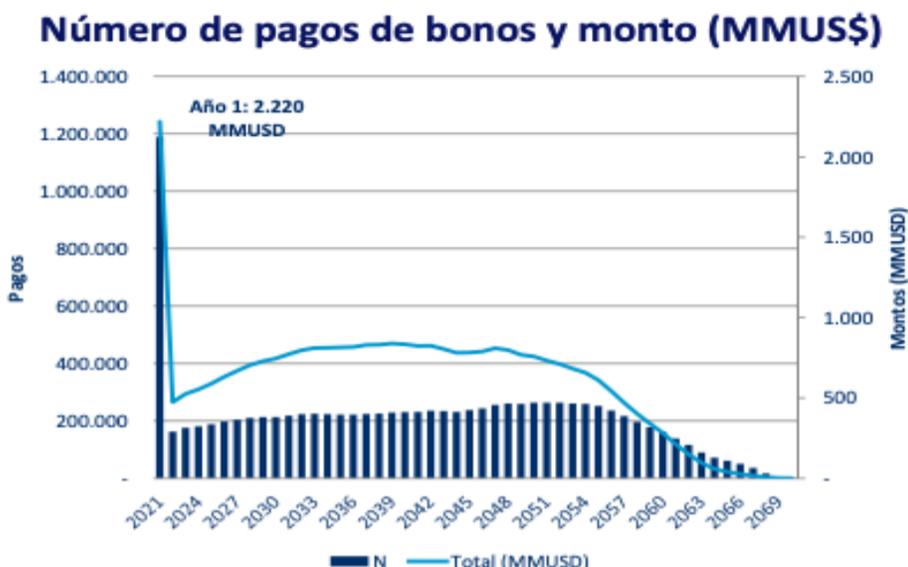
Sin embargo, las pensiones se verían de todas formas afectadas por los retiros 1 y 2, que no contemplan ningún tipo de compensación.

Efectos de un tercer retiro Bono de reconocimiento

Tipo retiro	N	Bono de reconocimiento		
		Promedio (UF)	Mediana (UF)	Total (MMUSD)
Saldo total	3.119.301	16,6	9,3	2.138
35 UF	3.711.456	61,4	62,5	9.432
Retiro 10%	2.957.971	104,9	95,0	12.831
150 UF	721.645	186,8	179,0	5.577
Total	10.510.373	69,0	61,0	29.978

El bono de reconocimiento se calcula en valor presente con una tasa de descuento de 1,41%, equivalente a la tasa de interés de los bonos en UF a 30 años (tasa al 22 de marzo 2021. Fuente: Banco Central).

Incluye información de todos los afiliados que podrían realizar un tercer retiro (no incluye a los pensionados en renta vitalicia).



El bono de reconocimiento se calcula en valor presente con una tasa de descuento de 1,41%, equivalente a la tasa de interés de los bonos en UF a 30 años (tasa al 22 de marzo 2021. Fuente: Banco Central).

Incluye información de todos los afiliados que podrían realizar un tercer retiro (no incluye a los pensionados en renta vitalicia).

Valor US\$ y UF al 28 de febrero de 2021.

Efectos de un tercer retiro en retiro Pensionados en renta vitalicia

Se permitiría a los pensionados en renta vitalicia un pago anticipado de pensión, calculado en base a la prima traspasada y con los mismos criterios propuestos para los retiros de las cuentas individuales.

Se evalúa también la restitución del monto anticipado mediante el bono de reconocimiento propuesto, el que sería financiado por el Estado y devuelto en el plazo de un mes desde que se realice la solicitud de retiro.

Para evaluar esta medida aplicada a los pensionados en renta vitalicia, se utilizan los montos de las primas traspasadas de las rentas vitalicias de vejez, invalidez y sobrevivencia que se hayan pagado en enero 2021.

La medida supondría un retiro de aproximadamente US\$ 2.580 millones para este grupo de pensionados.

El 54% podría retirar el máximo permitido de 150 UF, 43% podría retirar 10% de la prima y un porcentaje menor retiraría 35 UF o el total de la prima traspasada.

El costo del bono de reconocimiento para estos pensionados equivale al total de los retiros: US\$ 2.580 millones. Este monto es adicional a los US\$ 2.220 millones en bono de reconocimiento para los afiliados activos a los que

habría que devolver el retiro el año 2021. Esto significa que el Estado debiera desembolsar US\$ 4.800 millones el primer año de vigencia de una eventual ley.

Tipo retiro	Sexo	N	Retiros		
			Total (MMUSD)	Promedio (UF)	Mediana (UF)
Saldo total	Hombres	1.400	0,6	10,1	3,8
	Mujeres	282	0,1	12,0	7,8
	Total	1.682	0,7	10,4	4,5
35 UF	Hombres	9.835	13,5	35,0	35,0
	Mujeres	2.482	3,4	35,0	35,0
	Total	12.317	16,9	35,0	35,0
Retiro 10%	Hombres	159.602	640,9	102,2	102,4
	Mujeres	62.974	266,6	107,8	108,9
	Total	222.576	907,5	103,8	104,3
150 UF	Hombres	184.588	1.087,7	150,0	150,0
	Mujeres	96.361	567,8	150,0	150,0
	Total	280.949	1.655,4	150,0	150,0
Total	Hombres	355.425	1.742,6	124,8	150,0
	Mujeres	162.099	838,0	131,6	150,0
	Total	517.524	2.580,5	126,9	150,0

A enero 2021 se pagaron alrededor 639.000 pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia en renta vitalicia. Se cuenta con información del monto de la prima para 517.524 de estas pensiones (81% del total).

Cerca de tres millones de personas no podrán ejercer un tercer retiro, debido a que quedaron sin saldo en los retiros anteriores. Estas personas son más vulnerables, debido a que, en promedio, tienen menor ingreso imponible, menor densidad de cotizaciones y menor saldo en APV que el resto de los afiliados al sistema.

Con un tercer retiro de fondos, un total de 4,9 millones de personas se quedarían sin recursos en sus cuentas de capitalización individual obligatoria.

Considerando los tres retiros, el monto de las pensiones caería en promedio un 28,5%.

El monto del Bono de Reconocimiento propuesto sería 10 veces mayor para quienes retirarían el máximo posible de sus fondos de pensiones que para aquellas personas que retirarían su saldo total.

Esta propuesta focalizaría el gasto fiscal en las personas de mayor saldo, mayores ingresos, mayor densidad de cotizaciones y con recursos ahorrados en APV. Esto haría altamente regresiva esta política.

Otorgar, además, un bono a los pensionados en renta vitalicia acentúa la regresividad de la medida, pues son los pensionados con mayores saldos.

Es importante recalcar que dado que los retiros no pagarían impuestos, existen afiliados que tendrían importantes **incentivos tributarios** para hacerlo.

Esto se acentúa en aquellos afiliados de altos ingresos.

Los retiros de fondos acentúan la **brecha de género**, por cuanto las mujeres retiran menos recursos que, además, representan un mayor porcentaje de su saldo; tendrían un mayor impacto en su pensión y recibirán menos reintegros por concepto de bono de reconocimiento.

Es urgente aprobar una reforma previsional que aumente el monto de las pensiones actuales y futuras de manera sustentable.

El señor **Eugenio Salvo** de la superintendencia de pensiones acota que se entregará información detallada sobre el comportamiento de los pensionados con los retiros. Agrega que hay un grupo importante de pensionados a los que no se ha hecho el recálculo de pensión. Sobre los pensionados con subsidio definido, explica que el Estado asegura que éstos reciban en APS. El detalle de la información se hará llegar a la Comisión.

La señora **Sepúlveda** señala que se debe diferenciar los efectos del retiro de la tasa técnica y del APV. Explica que se está buscando la causa y el efecto de los retiros. Del mismo modo solicita una estratificación por edad.

Sesión N° 333 de 1 de abril de 2021.

La ministra del Trabajo y Previsión Social, señora María José Zaldívar.

Señala que en sesiones anteriores ya había manifestado la dificultad de pronunciarse sobre todos ellos porque contienen propuestas contradictorias a pesar de estar refundidos. Añade que son normas referidas a la seguridad social y, por ende, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Del mismo modo, expresa que estas iniciativas irrogan gastos, por lo que caen en dicha categoría también.

En votación en general los proyectos de reforma constitucional refundidos que incorporan norma transitoria a la Constitución Política (boletines números 13.950-07, 14.054-07 y 14.095-07) son aprobados por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Juan Antonio Coloma; Eduardo Durán (por la señora Camila Flores); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Camilo Morán (por la señora Paulina Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo, y Matías Walker.

Votan en contra los diputados señores Jorge Alessandri; Luciano Cruz-Coke, y Gonzalo Fuenzalida. **(10-3-0)**.

Fundamento del voto

El diputado **Eduardo Durán** manifiesta que se trata de un proyecto necesario en medio de la crisis sanitaria y que honra la memoria de quienes han muerto por la pandemia. Valora las iniciativas y su contenido. Señala que tiene diferencias con el Gobierno en dónde se está poniendo la ayuda. A favor.

Por su parte, el diputado **Ibáñez** expresa que el Gobierno no se está haciendo cargo de los efectos de la pandemia, por lo tanto, no se pueden seguir esperando las ayudas sociales sustantivas que la situación requiere en estos momentos.

A su vez, la diputada **Jiles** dice que cuando presentó este proyecto recibió un rechazo transversal por lo que valora el avance que han tenido los proyectos contando incluso con parlamentarios del oficialismo, el apoyo transversal que ha recibido esta medida.

El diputado **Saffirio** observa que la aprobación de este proyecto es por motivos humanitarios y en reemplazo de la ayuda –que cataloga de “enredada”- del Gobierno. En consecuencia, frente al tercer retiro no cabe duda que se debe aprobar dada que la situación actual no es difícil si no dramática.

En el mismo sentido, el diputado **Leonardo Soto** señala que el país está confinado de norte a sur y el mandato presidencial es quedarse en casa para vencer el virus, pero ello no es posible cuando dicho confinamiento es con los bolsillos vacíos. Vota a favor.

El diputado **Walker** enfatiza que hoy no se trata de los parlamentarios sino de los millones de chilenos y chilenas que se verán beneficiados por el tercer retiro.

Sugiere ser responsables y no generar falsas expectativas porque puede que este proyecto no llegue a puerto sin el patrocinio del Ejecutivo. Vota a favor.

Por último, el diputado **Ilabaca (presidente de la Comisión)** señala que ha solicitado al Gobierno ser parte de este tercer retiro y que no haga cuestión de constitucionalidad. Comparte que se debe ser responsable. Vota a favor.

El ministro Secretario General de la Presidencia señor Juan José Ossa, en representación del Ejecutivo, hace reservas de constitucionalidad respecto de todos los proyectos de reforma constitucional que autorizan un

retiro de fondos previsionales sometidos a votación general, sea que incorporen disposición transitoria a la Constitución Política o que modifican normas permanentes, da lectura a su contenido y fundamentos.

Respecto de las primeras, precisa que se refiere a todas las que fueron puestas en votación y que son disposiciones transitorias, señala lo siguiente:

“Las mociones infringen la Carta Fundamental de manera grave y precisa y por varias razones:

En primer término, se infringe el artículo 127 de la Constitución Política, en particular el Capítulo XV de la Constitución toda vez que se incorpora o aprueba una disposición transitoria implícita de la Carta que no respeta el procedimiento, las formas ni los quórums que la Constitución exige para reformar sus capítulos y normas.

En síntesis, al incorporarse una disposición transitoria se deben cumplir tres requisitos copulativos y fundamentales para la validez de dicha reforma. Primero, toda reforma constitucional debe modificar total o parcialmente, expresa y formalmente, el texto permanente de la Carta Fundamental, lo que traerá como consecuencia necesariamente una adición, cambio o supresión de una o varias palabras, frases, incisos, artículos, párrafos, o capítulos de la Constitución. Segundo, que esta reforma se lleve a cabo respetando el procedimiento establecido en el Capítulo XV de la Constitución. Tercero, toda reforma debe traducirse en una enmienda del documento constitucional, lo que permite diferenciar este mecanismo de las mutaciones constitucionales y de la actividad del legislador. Por el contrario, la Constitución prohíbe las reformas implícitas, tácitas o indirectas a su texto. Esta argumentación ha sido categóricamente refrendada por STC Rol N° 9797-2020, considerandos 2°, 29° y 30°, entre otros.

Una segunda infracción constitucional dice relación con el derecho a la seguridad social contenido en el artículo 19 N° 18 de la Constitución Política, en relación con el artículo 127 de la Carta Fundamental. El proyecto es inconstitucional porque incorpora –con infracción al artículo 127-, una nueva regla consistente en la ampliación del destino de la cotización obligatoria lo que lesiona el sistema de seguridad social sin proveer alternativas ni soluciones. Además, se suma una infracción adicional, el proyecto debe votarse con independencia del resultado final de la votación acorde a los quórums que se establecen en esa norma. Esta argumentación ha sido señalada también por STC Rol N° 9797-2020, considerandos 29° y 30°.

Una tercera infracción constitucional consiste en que se está pasando a llevar la iniciativa exclusiva legislativa presidencial contemplada en el artículo 65 incisos tercero y cuarto, números 1 y 6, en relación con el artículo 127, todos de la Constitución Política.

Se infringe el inciso tercero del artículo 65 al crear una nueva regla de iniciativa legislativa de los parlamentarios en materia de administración financiera y presupuestaria del Estado

Se infringe el número 1° del inciso cuarto del artículo 65 al incorporar una nueva regla de iniciativa legislativa parlamentaria en materia de tributos, específicamente, una exención.

Se infringe el número 6° del inciso cuarto del artículo 65 en relación con el artículo 127, todos de la Constitución Política, al incorporar una nueva regla de iniciativa parlamentaria en materia de seguridad social.

Una cuarta infracción consiste en que se lesiona lo establecido en el artículo 94 de la Carta Fundamental al contravenirse lo señalado recientemente por el Tribunal Constitucional en la sentencia que ya ha citado.

En consecuencia, y respecto de esta primera reserva de constitucionalidad solicito a la secretaría que queden debidamente registradas estas reservas de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como, asimismo, se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.”.

En relación con el segundo grupo de mociones que fueron votadas en general, el **ministro Secretario General de la Presidencia** precisa que consisten en “pretendidas” reformas permanentes a la Constitución, respecto de las cuales da por reproducidos todos los argumentos esgrimidos a propósito de la primera reserva sobre disposiciones transitorias en aquello que no dicen relación con la transitoriedad.

Agrega que es indiferente que mediante una disposición permanente se busque eludir el camino que se pretendió antes por las disposiciones transitorias, porque lo que se está haciendo al establecer una disposición permanente, en realidad, es una disposición transitoria, que busca un retiro único, lo que es transitorio.

Esto significa recordar un principio del Derecho que “las cosas son lo que son y no lo que se dice que son”. Eso es muy importante, no basta con cambiar una palabra para eludir el texto y, sobre todo, el espíritu de un determinado cuerpo legal y más aún si se trata de la Carta Fundamental.

Con esto señala hacerse cargo de lo que se imagina será considerada una contradicción que no lo es, pues, así como las disposiciones permanentes no pueden ser transitorias, las transitorias no pueden ser permanentes. Lo que define a cada una es el efecto que producen: si producen efectos permanentes son permanentes; si producen efectos transitorios son transitorios.

Finalmente, deja planteada la reserva de constitucionalidad y en consecuencia solicita a la secretaría que queden debidamente registradas estas reservas de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como, asimismo, se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

Por último, se adjuntan documentos entregados a la Comisión en relación con el proyecto refundido boletines N°s 13.950-07 y otros/ y N°s 14.073-07 y N° 14.093-07

- **Magistrada señora Verónica Vymasal, en representación de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile** adjunta [presentación](#).

Informe ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados sobre proyectos refundidos que incorporan norma transitoria y modifican norma permanente de la Constitución Política para el retiro de parte de los fondos previsionales y otros que se indica en Oficio N° 3411-21.

La ANMM agradece la invitación de esta Comisión, esperamos contribuir con los planteamientos que desarrollaremos en la discusión de hoy. Estamos siempre dispuestos a cooperar con los requerimientos de ambas Cámaras.

Comparezco en representación de la ANMM, en mi calidad de Vicepresidenta, por delegación de su Presidente don Mauricio Olave Astorga, a exponer el día de hoy, en torno al proyecto que Modifica nuestra Carta Fundamental y que considera facultades a los jueces y juezas de familia para exigir el pago de pensiones de alimentos adeudadas en todo o parte del monto a retirar.

Esta facultad como las anteriores constituye una importante herramienta para hacer efectivo el derecho fundamental de niños niñas y adolescentes al pago de una pensión de alimentos, habiéndose demostrado en estos últimos meses desde la reforma constitucional con el primer retiro de 10% la gran deuda que como Estado tenemos en esta materia, existiendo un alto número de alimentantes morosos en Chile.

Es por la misma razón y con la experiencia que las dos reformas anteriores nos han entregado al interior de los Tribunales de Familia que creemos necesario destacar algunos aspectos que deben ser considerados en una nueva reforma constitucional.

1) Con el segundo retiro se incorporó una facultad esencial para la efectivización del derecho, que fue la subrogación en el retiro; esto es, que el alimentario que tuviera una deuda vigente podía subrogarse en el retiro del alimentante moroso que no ejerza voluntariamente este derecho. Facultad que creemos esencial que se mantenga en esta reforma de manera expresa, permitiendo además, que la subrogación opere de pleno derecho, a fin de evitar discusiones o diversas interpretaciones jurisdiccionales sobre cómo tramitarla, evitando procedimientos que sólo dilaten el pago. Es decir, que solicitado por un alimentario el pago de una deuda de alimentos contra el tercer 10% del alimentante, y determinada la existencia de una deuda, se subrogue por el solo ministerio de la Ley en el derecho a retiro del afiliado moroso, sin necesidad de ningún otro trámite, pudiendo ordenar el juez o jueza el pago inmediatamente de constados esos dos hechos.

2) Una de las grandes dificultades y demoras que han presentado algunos Tribunales de Familia para proceder al pago de las deudas con los fondos

retenidos, es la notificación del alimentante, la Ley 21.295 en su artículo 4 introdujo una norma que ha facilitado de alguna manera esto, pero que se requiere potenciar de manera de facilitar también la gestión en aquellos casos que el deudor no ejerza voluntariamente este derecho, esto es que la obligación de las AFP no se limita a informar el mail del afiliado registrado para efecto de retiro, sino que en el plazo de tres días de notificada la medida cautelar la AFP informe a los tribunales el mail registrado en su institución por el afiliado, el que será el medio de notificación válido para los Tribunales de Familia durante el proceso de determinación y pago de la deuda de alimentos. Esta fórmula incluye la posibilidad de obtener ese dato no solo respecto de quienes solicitan el retiro, sino también de aquellos que no lo han hecho.

3) Una de las soluciones incorporadas en la Ley 21.295 que vino a solucionar la dificultad que teníamos los jueces de familia para responder en los casos que frente a un mismo alimentante, un solo fondo retenido, existían dos o más deudas de alimentos con alimentarios diferentes, fue establecer el prorrateo como el mecanismo para repartir el fondo, solución que ha sido adecuada, hemos generado los flujos y herramientas informáticas adecuados para su eficacia, por ende nos parece apropiado que ésta disposición mantenga este modo equitativo de repartición expresamente.

4) Una de las grandes dificultades que ha surgido para dar una pronta respuesta pronta a la necesidad de pago de las deudas de alimentos, ha sido la comunicación con las AFP y la burocracia desarrollada por éstas al momento de cumplir las resoluciones. Fue por esta razón que en el artículo 5° inciso 2 de la Ley 21.295 se estableció que la orden de pago de las deudas con cargo a los fondos retenidos se comunicará a las Administradoras de Fondos de Pensión por medios electrónicos, ya que el Poder Judicial generó canales de interconexión digital con las AFP, lo que ha permitido una comunicación expedita y eficaz con las mismas.

Pero al momento de regular la herramienta de subrogación, la Ley establece mecanismos burocráticos que solo recargan y demoran el efectivo pago de las deudas, como es que el alimentario o su representante legal, generalmente mujeres madres, puedan concurrir a las administradoras con una serie de copias autorizadas de documentos, lo que no es necesario, considerando que tenemos mecanismos de interconexión adecuados y expeditos, que todas las resoluciones judiciales se encuentran firmadas con Firma digital avanzada, con sus propios canales de verificación, además en las resoluciones desarrolladas en nuestro sistema se incluye las menciones necesarias para garantizar la existencia de la deuda, el monto de la misma y la circunstancia que causa ejecutoria y debe procederse al pago, sin necesidad de otro trámite .

Esta indicación que puede ser considerada como una opción, ha determinado a muchas usuarias a requerir copias autorizadas, trasladarse entre Tribunales y AFP, ya que estas últimas en algunas ocasiones les han exigido esto para proceder al pago. Por ende creemos que en esta nueva reforma es necesario establecer que toda orden emanada de los Tribunales, subrogación (si

no se estableciera la subrogación de pleno derecho), prorrateso y pago debe ser comunicada por los Tribunales de Familia o con competencia en familia por los medios electrónicos convenidos con las AFP.

5) El solo mecanismo solicitado en el punto anterior no es suficiente para destrabar la burocracia y demora que han establecido las Administradoras de fondos de pensiones para cumplir efectivamente las órdenes emanadas por los Tribunales, actualmente los Tribunales han hecho efectivas sanciones de desacato de órdenes judiciales, lo que lamentablemente tampoco ha sido eficaz. Es necesario poder establecer sanciones fuertes y efectivas, incluyendo facultades a la Superintendencia de AFP para que puedan fiscalizar el cumplimiento de las órdenes emanadas de los Tribunales, ya que actualmente carecen de esta facultad.

6) Creemos que en esta instancia debemos informar sobre la norma contenida en el artículo 15 transitorio de la Ley 14.908, incorporada por la Ley 21.254, donde se dispuso la obligación de los Tribunales de Familia de remitir a las administradoras de fondos de pensiones “ una nómina con indicación de todas las personas que al día de remisión de la nómina registren deudas derivadas de pensiones alimenticias que han sido invocadas ante los juzgados con competencia en materias de familia del país y que se encuentren liquidadas”, nóminas que en definitiva solo implican una carga de trabajo extra, que distrae de manera innecesaria de las funciones diarias y relevantes. Por lo demás, actualmente no contamos con herramientas que nos permitan llevar al día las listas de deudores y sus montos, ya que generalmente no se nos informa el pago. Esta medida y nóminas no cumplen con ninguna finalidad que no esté salvada a través de otros mecanismos como es la orden a pago inmediata y notificada por interconexión.

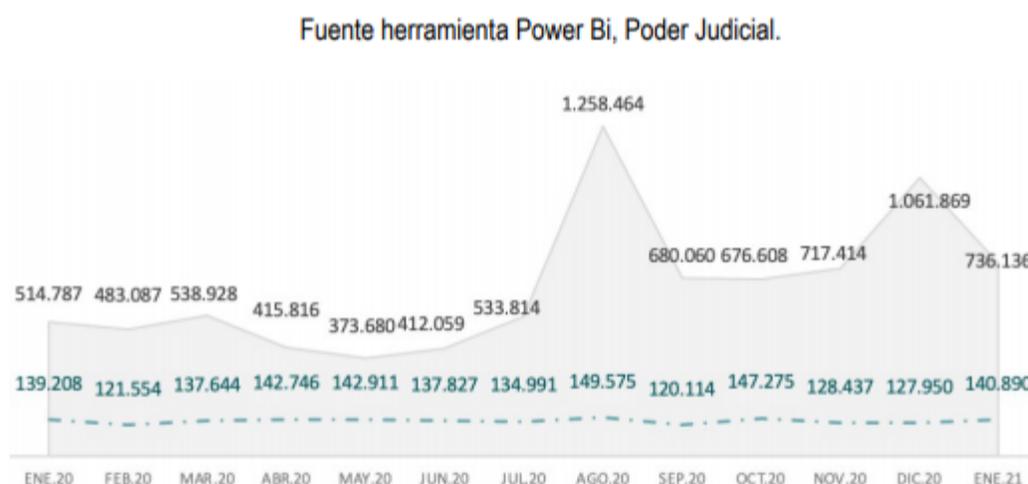
7) El primer y segundo retiro generó en los Tribunales de Familia una avalancha de solicitudes de medidas cautelares y cobro de pensiones adeudadas, algunas impagas por más de diez años, determinando la necesidad de generar los desarrollos informáticos y técnicos necesario para dar una respuesta adecuada en tiempos prudentes, unido a medidas de ajuste presupuestario del Poder Judicial que implicó otorgar apoyos a través de jueces juezas y funcionarios de otros Tribunales destinado, y contratación de personal de apoyo, presupuesto que sólo existe hasta junio del presente año, ya que ninguna de estas reformas consideró aportes presupuestarios adicionales que permitieran reforzar a los Tribunales de Familia para hacer frente a estos requerimientos. Debo hacer presente aquí que los Tribunales de Familia incluso antes de los retiros del 10% presentaban una alta carga de trabajo derivada de la mantención de nuestro trabajo en audiencias y despacho a distancia y semipresencial, que ha implicado desarrollar importantes estrategias de acción, rediseñar nuestras funciones para poder atender los requerimientos de la población que en un alto número actúa sin asesoría letrada y carece de medios tecnológicos o conocimientos en la materia que faciliten esta gestión.

Todas estas circunstancias han afectado el clima laboral de los Tribunales de Familia, aumentando considerablemente las licencias médicas que está siendo medido por la Corporación Administrativa del Poder Judicial en un análisis de ausentismo laboral, el que claramente tiene una tendencia al aumento en los últimos meses.

El apoyo de Tribunales de otras competencias, como la destinación de jueces orales en lo penal, no podrá mantenerse en el tiempo, con los avances en el trabajo presencial necesario para poner al día las causas detenidas por la pandemia, la carencia presupuestos que permitan mantener los apoyos, y la rebaja presupuestaria para suplencias en los Tribunales del país hace casi imposible enfrentar un tercer retiro sin el apoyo presupuestario que permita disponer de jueces, juezas, funcionarios y profesionales adecuados para ello.

Aquí puedo describir en cifras las cargas generadas a la fecha:

- 409.448 solicitudes de retención del primer 10% de los fondos en las AFP.
- 249.403 solicitudes de retención del segundo 10% de los fondos en las AFP.
- 314.902 resoluciones que disponen medidas cautelares respecto del primer 10%.
- 233.445 resoluciones que disponen medidas cautelares respecto del segundo 10%.
- 305.574 liquidaciones realizadas correspondientes a ambos procesos.
- 183.394 órdenes de pago correspondientes al primer 10%.
- 78.711 órdenes de pago correspondientes al segundo 10%.



Gráfica elaborada por Departamento de Desarrollo institucional que muestra la recarga en cuanto a número de resoluciones dictadas después de primer y segundo retiro.

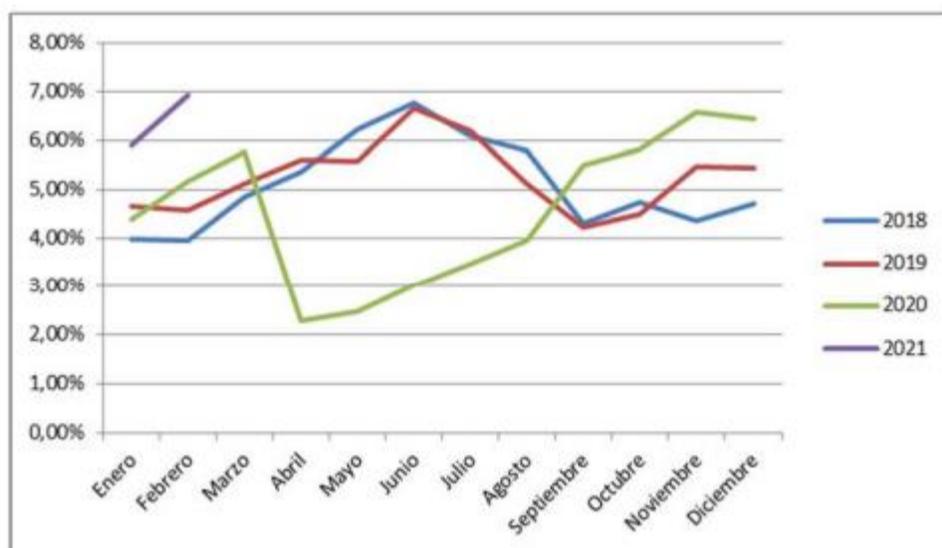


Gráfico que demuestra el aumento de ausentismo en los Tribunales de Familia. Fuente: Depto. de Recursos Humanos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

- **Señor Rodrigo Poblete, abogado constitucionalista** adjunta [antecedentes](#),.

Exposición Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sobre diferentes proyectos de reforma constitucional que posibilitan un retiro de fondos de pensiones en las condiciones que se indican.

1.- Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Tribunal Constitucional emitió su sentencia sobre el denominado proyecto de “Segundo Retiro de Fondos de Pensiones”, que a través de una reforma constitucional, en términos similares a la previamente promulgada del “Primer Retiro”, permitía a las personas con ahorros previsionales, retirar un determinado monto de sus fondos de pensiones. Con lo resuelto en dicho fallo, sobre cuyos discutibles razonamientos no es ocasión de pronunciarse, se establece un antecedente necesario de considerar a la hora de formular alternativas con origen parlamentario para un eventual tercer retiro de fondos de pensiones. Es así que la técnica de emplear una disposición transitoria corre el riesgo de seguir la misma suerte que el proyecto de segundo retiro.

2.- De los diferentes proyectos en tramitación, es posible distinguir dos grandes técnicas. Por un lado están las mociones que proponen un camino similar a los proyectos de reforma constitucional de primer y segundo retiro de fondos, y por otra parte, están los proyectos que modifican el articulado permanente de la Constitución, específicamente en lo relativo al art. 19 N° 18 sobre el derecho a la seguridad social.

3.- Cabe hacer presente que desde el punto de vista estrictamente constitucional, los órganos legitimados para ejercer el poder de reforma de la

Constitución, esto es, el Presidente de la República y el Congreso, poseen iniciativa de ley sin distinción que pueda apoyarse en texto expreso de la Constitución vigente. En tal perspectiva, la facultad de proponer modificaciones a la Carta Fundamental corresponde en términos simétricos a ambos órganos en tanto depositarios del poder constituyente derivado.

4.- Dicho lo anterior, mencionemos ahora que un punto básico de la dogmática de los derechos fundamentales está dado por la idea de que estos solo pueden ser regulados en primer término por el constituyente y luego por el legislador. En esa línea, si por la vía de la reforma al art. 19 N° 18 el constituyente derivado establece nuevos atributos del derecho a la seguridad, en este caso, la facultad de realizar retiros de fondos de pensiones dados determinados supuestos, entonces no podría plantearse ninguna objeción seria de constitucionalidad, pues lo que está interviniendo es una materia propia de las competencias de los órganos legitimados para ello. Asumir otra posición no resiste análisis ni ameritan una discusión medianamente seria. Hay múltiples ejemplos de reformas constitucionales en el ámbito de los derechos constitucionales que encuentran origen en una moción parlamentaria, eso está fuera de debate.

5.- Asimismo, no se aprecia ningún inconveniente con que el detalle de la forma en que operaría el derecho a ejercer el retiro de pensiones sea configurado con un artículo transitorio. La Constitución también está llena de ejemplos en que una regulación permanente encuentra en una disposición transitoria las normas necesarias para su adecuada implementación. Esto permite que la reforma al articulado relativo a seguridad social sea establecida en términos generales y permanentes, entregando la regulación específica a una disposición que agote sus efectos respecto de las personas que vayan haciendo uso de tal derecho. No se vislumbra ningún problema de constitucionalidad si una disposición permanente establece un derecho y una transitoria regula la forma de ejercicio concreta, es una técnica recurrente y aceptada.

6.- En suma, si el Congreso asume el antecedente de lo resuelto por el TC previamente, entonces debiera optarse por una fórmula que supere las objeciones, discutibles pero vinculantes, planteadas por el órgano legitimado para ejercer el control de constitucionalidad, según los parámetros y atribuciones de la actual Constitución.

- Señora Evelyn Urrutia Abogada de la ONG de pensionados Vitalicios, Respeto, justicia y Dignidad, adjunta [presentación](#) y [documento](#).

“A fin de contextualizar y dar razones de la necesidad de aprobar los proyectos de retiro del 10% en modalidad de rentas vitalicias y el tercer retiro de AFP. Estamos en presencia de la más grave contingencia sanitaria en los últimos 100 años. Sin embargo, las medidas de ayuda económica de parte de ejecutivo han sido insuficientes, hiperfocalizadas, y en el caso de pensionados por rentas vitalicias dejándolos a su suerte, en el más absoluto olvido, desamparo, excluyéndolos de toda ayuda de carácter económica. Nuestros pensionados

vitalicios han fallecido por covid-19, esperando ayuda económica, que no les llegó. Es una condena en Chile ser pensionado vitalicio.

BONO ANUNCIADO POR EL EJECUTIVO

Pensionados vitalicios excluidos de toda ayuda o protección económica de parte del ejecutivo.

- Bono insuficiente de \$100.000 mil pesos, que implica una discriminación a más de 643.641 pensionados vitalicios, con monto tope para ser beneficiarios de \$408.000 es cual no es universal y en consecuencia excluye a pensionados vitalicios. En comparación con la discusión del bono de clase media de \$500.000 pudiendo haber llegado a un consenso político en haber sido extensible a los pensionados bajo esta modalidad.

Factores relevantes a considerar relevantes a considerar.

- Pensiones promedio de 10 UF. Según datos de la CMF, monto inferior a un ingreso mínimo mensual a este promedio, debo agregar que en mi poder versan miles de pólizas que no superan 5 UF mensuales. Las pensiones de sobrevivencia, específicamente la de viudez no superan los \$80.000 mil pesos mensuales.

- Nivel de endeudamiento de los pensionados vitalicios.

Es menester hacer presente que el nivel de endeudamiento en pensionados vitalicios es preocupante aproximadamente un 88% de este grupo de pensionados deben recurrir a créditos.

El sistema de rentas vitalicias agoniza, pero en contra de los asegurados y es imperioso introducir reformas estructurales por cuanto el rol del Estado debe tener un rol más activo. Existen fundadas sospechas de las amenazas del gremio de aseguradores en someterse a procedimientos concursales, generando una incertidumbre a la que se enfrentan día a día los pensionados bajo esta modalidad, toda vez que tenemos el caso de quiebra de la compañía de seguros Le Mans que en enero de 2021 comenzó a operar la garantía estatal, y se incorporan a las pensiones de vejez pagadas por el IPS 2.349 pensiones. Esto implica que esta cifra de pensionados ya no figura en la cifra total de vitalicios.

REFORMAS PREVISIONALES

Se excluyen de las reformas previsionales los pensionados por invalidez que según cifras son 53.647, y un gran número tiene actualmente su capacidad residual de trabajo afectada de forma permanente. Otro grupo excluido. Una buena medida sería a corto plazo que el ejecutivo adelante el bono por hijo a las mujeres pensionadas

En relación a los proyectos de retiro que se discutirán hoy, la ONG ha impulsado planteamientos en ideas de reformas al sistema que obviamente se presentaran al ejecutivo cuando asuma un nuevo presidente, ya que el gabinete presidencial menosprecia a las organizaciones como la nuestra, mejoras desde la perspectiva del pensionado por ser la parte del contrato más desprotegido.

Medidas a corto a plazo que eventualmente pueden mejorar.

El Estado despliega \$2.451 millones de dólares en este tipo de pensiones, porque no se incorporan en a las FFAA en el decreto ley 3500 de 1980 y esos recursos se destinan a mejorar las pensiones de los civiles, no hubo respuesta.

Como ONG nos llama profundamente la atención los dichos de don Mauricio Gazitúa, presidente de la Asociación Nacional de Aseguradoras, quien señaló en cuenta pública que estuvo todo el año 2020 en reunión con diputados en lo referente a los movimientos legislativos referentes a los retiros del 10% en modalidad de rentas vitalicias. Esto puede eventualmente haber influido en la votación del 13 de enero de 2021, toda vez que los legisladores que no votaron fue un número preocupante que deslegitima la democracia representativa y el deber parlamentario.

Para concluir, es un hecho público el estado de necesidad imperante producto de la crisis sanitaria, económica y social y la insolvencia de los pensionados vitalicios, quienes han sido resilientes a esta crisis sin ayuda de ninguna especie por tanto en virtud de las consideraciones expuestas.”

Sesión N° 335 de 13 de abril de 2021.

El señor **Ilabaca** (presidente de la Comisión) explica que existe una propuesta de texto para el proyecto refundido presentada por el diputado señor Urruticoechea. Hace presente que un proyecto refundido requiere de un texto común aprobado por la Comisión.

Señala que además de la indicación que propone un texto común, hay otras indicaciones de carácter complementarias, que están pensadas para ser agregadas al texto común aprobado.

Hace presente a la comisión que de rechazarse el texto propuesto, se deberán entender rechazadas las indicaciones complementarias señaladas, y rechazado en particular el proyecto por no existir un texto común.

Se presentan las siguientes indicaciones:

- Del diputado Cristóbal Urruticoechea para reemplazar el artículo único que establece una disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria a la Constitución Política de la República por una norma del siguiente tenor:

“CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, de forma voluntaria y en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a los pensionados a través

de la modalidad de renta vitalicia y a los afiliados del sistema antiguo, a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a adelantar el pago de sus rentas o a recibir un bono según a continuación se prescribe.

A los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 autorizase de forma voluntaria a realizar un nuevo y tercer retiro cuyo monto máximo y mínimo de retiro, el procedimiento de solicitud y de pago, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustará a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248 y en la ley N° 21.295 no hará caducar el derecho a retiro por motivos económicos reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.

Los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el total de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, si así lo desean. El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

Todos los afiliados del sistema antiguo de pensiones tendrán derecho a solicitar y recibir un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos en un plazo no superior a 15 días luego de publicada esta ley.

En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias ni el bono correspondiente a quienes se han jubilado por el sistema antiguo de pensiones, permitidos por esta disposición transitoria, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.”.

La señora **Jiles** insiste que lo que está en juego es un tercer retiro para la población y se requiere la concurrencia de una parte importante de la Derecha. Con las decisiones políticas que se han tomado respecto de la tramitación de los proyectos refundidos no se contará con los votos para que sea aprobado en Sala. Propone escuchar y tramitar las indicaciones de la Derecha porque lo que se requiere es incorporar sus planteamientos para lograr ese objetivo.

El señor **Walker** señala que cuando se propuso la indicación aprobada en la primera parte de la sesión, fue por una opción legislativa: presentar una propuesta que pase el test de constitucionalidad. Fue por esa razón que se decidió establecerlo mediante normas permanentes y no mediante normas transitorias. Enfatiza que las propuestas de los parlamentarios de Chile Vamos fueron incorporadas en su indicación pero igual las votaron en contra.

Sobre las consultas planteadas por el señor Sauerbaum, el **secretario de la Comisión señor Velásquez** aclara que la Comisión decidió separar los proyectos de tercer retiro entre aquellos que modifican normas permanentes y que modifican normas transitorias. En este caso, como se trata de proyectos refundidos, en este caso tres, que son diversos, se necesita que mediante acuerdo mayoritario de la Comisión se apruebe un texto único. Señala que hay una propuesta de indicación sustitutiva.

El señor **Ibáñez** expresa que el objetivo era sortear el Tribunal Constitucional y por eso se presentó una indicación que modifica normas permanentes.

El señor **Durán, don Jorge** insta a ser sinceros con la ciudadanía porque estos proyectos que modifican normas transitorias serán objeto de reparo por el Tribunal Constitucional.

La señora **Jiles** señala que la indicación sustitutiva aprobada en la primera parte de la sesión no cuenta con los votos en la Sala para aprobarla. Si se cae esta indicación no habría reforma en las disposiciones transitorias.

El señor **llabaca** explica que la indicación sustitutiva es propone retirar el cien por ciento de todos los ahorros de rentas vitalicias, de sistema antiguo y del sistema del DL 3500. Propone rechazarla por la unanimidad por ser incompatible además con lo acordado por la Comisión en el proyecto anterior.

El señor **Saffirio** expresa que las cartas están jugadas con el primer proyecto de normas permanentes. No se pueden aprobar proyectos en subsidio de otros. Si se aprueba esta indicación sería inexplicable tener ambas opciones en Sala.

Puesta en votación la indicación sustitutiva transcrita es rechazada por la unanimidad de votos de los (as) señores (as) Marcos llabaca (presidente); Jorge Alessandri; Guillermo Ramírez (por el señor Coloma); Eduardo Durán (por la señora Flores); Carlos Kuschel (por el señor Fuenzalida); Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Frank Sauerbaum (por la señora Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Amaro Labra (por la señora Vallejo), y Matías Walker. **(0-12-0)**.

La Comisión declara rechazadas las restantes indicaciones presentadas por ser incompatibles con lo acordado, por tratarse de indicaciones accesorias a un texto de artículo único de proyecto que ha sido rechazado por unanimidad. Estas indicaciones son las siguientes:

- Indicación del señor Jaime Mulet al Boletín n° 14.054-07 para permitir, a los cotizantes y pensionados del Nuevo Sistema de Pensiones, retirar parte de sus fondos previsionales en las condiciones que indica, y establecer un bono de reconocimiento compensatorio de las sumas retiradas¹

Modifíquese el artículo único del proyecto de reforma constitucional, en el siguiente sentido:

1. Elimínense los incisos 6º y 7º.
2. Agréguese la siguiente disposición transitoria cuadragésimo novena transitoria a la Constitución Política de la República:

“Créase el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19. Este fondo se financiará con los aportes de los empleadores y/o del Estado según determine la ley que se indica en el inciso segundo, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, los complementos de pensiones que sean necesarios para compensar los montos retirados por los afiliados conforme al derecho que establece la anterior disposición transitoria.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de seis meses desde publicada esta reforma constitucional deberá enviar un Mensaje al Congreso Nacional en el cual se indicará la proporción de aportes que deberán efectuar los empleadores y/o el Estado para el financiamiento que tendrá el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19.

La administración del Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 será realizada por una entidad pública y autónoma, de forma directa y solidaria, procediendo a complementar el monto de la pensión de los afiliados que hagan efectiva su pensión, y hayan efectuado el retiro al cual hace alusión la disposición transitoria anterior, en la forma que señale la ley respectiva. Lo anterior con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta reforma constitucional no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.

¹ La presente indicación se basa en la indicación de los diputados(as) señores (as) Gabriel Boric; Pamela Jiles; Leonardo Soto; Raúl Soto a los proyectos de reforma constitucional refundidos que modifican la Carta Fundamental para incorporar como parte del derecho a la seguridad social, la facultad de los afiliados a un sistema de capitalización individual, de retirar parte de sus fondos previsionales, durante la vigencia de un estado de excepción constitucional de catástrofe. Boletines nos 13501-07, 13617-07 y 13627-07. NOTA DEL AUTOR DE LA INDICACIÓN.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado.

Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.

Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el inciso segundo y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República”.

- De los diputados (as) Camilo Morán, José Miguel Castro, Eduardo Durán, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Hugo Rey y Leonidas Romero para agregar a la disposición transitoria incorporada por el artículo único del proyecto, el siguiente inciso final:

“Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo décimo séptimo del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 a un 11% de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar desde el mes siguiente en que comunicare la decisión a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que adscribe y hasta por el plazo que estimare pertinente, debiendo asimismo comunicar a la Administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se registrará por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.”.

- De los diputados (as) Camilo Morán, José Miguel Castro, Eduardo Durán, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Hugo Rey y Leonidas Romero para agregar a la disposición transitoria incorporada por el artículo único del proyecto, el siguiente inciso final:

“Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán recibir, una vez por cada año de cotización adicional a la edad mínima para pensionarse, un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión, correspondiente a:

- Un 15% de las cotizaciones totales realizadas, por cada año en que se postergue la pensión, cuando la renta imponible mensual pertenezca al tramo exento del impuesto a la renta de 2° categoría.

- Un 7.5% de las cotizaciones totales realizadas, por cada año en que se postergue la pensión, cuando la renta imponible mensual pertenezca al primer tramo gravado con impuesto a la renta de 2° categoría.

- Un 3% de las cotizaciones totales realizadas, por cada año en que se postergue la pensión, cuando la renta imponible mensual pertenezca al segundo tramo gravado con impuesto a la renta de 2° categoría.”.

Indicación del señor Sebastián Álvarez a los boletines N°s 13.950-07, 14.054-07, 14.095-07, refundidos:

1. Agréguese los siguientes incisos nuevos al artículo único:

“Estarán impedidos de solicitar este retiro las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República. Igualmente, no podrán efectuar este retiro las personas que hayan impuesto, durante los tres meses anteriores a la solicitud de retiro, por el tope imponible mensual usado para calcular las cotizaciones obligatorias destinadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, según el último reajuste realizado por la Superintendencia de Pensiones para el año en el que se hiciera esta solicitud.

Para efectos de verificar lo anterior, al momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita en el inciso precedente.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá verificar la efectividad de lo declarado de acuerdo a las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia de Pensiones y en relación a la información a la que tenga acceso de conformidad a la normativa vigente. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos, podrá solicitar información o confirmación al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, y a otras entidades u organismos públicos con competencia en la materia, debiendo resguardarse en todo momento la normativa de protección de datos personales aplicable”.

2. Agréguese el siguiente inciso nuevo al artículo único:

“Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824, de 1974.”

3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo único:

“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inembargables e inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley o decreto podrá privarlos de ellos bajo ningún respecto”.

Ante el rechazo unánime del texto sustitutivo propuesto y no habiendo otra proposición en tal sentido, rechazado el proyecto en particular. Diputado informante, señor Marcos Ilabaca.

III.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocido por la Comisión de Hacienda.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

- Del diputado Cristóbal Urruticoechea para reemplazar el artículo único que establece una disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria a la Constitución Política de la República por una norma del siguiente tenor:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, de forma voluntaria y en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los **afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a los pensionados a través de la modalidad de renta vitalicia y a los afiliados del sistema antiguo, a retirar hasta el total de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a adelantar el pago de sus rentas o a recibir un bono** según a continuación se prescribe.

A los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 autorízase de forma voluntaria a realizar un nuevo y tercer retiro cuyo monto máximo y mínimo de retiro, el procedimiento de solicitud y de pago, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustará a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248 y en la ley N° 21.295 no hará caducar el derecho a retiro por motivos económicos reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.

Los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el total de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, si así lo desean. El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

Todos los afiliados del sistema antiguo de pensiones tendrán derecho a solicitar y recibir un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos en un plazo no superior a 15 días luego de publicada esta ley.

En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias ni el bono correspondiente a quienes se han jubilado por el sistema antiguo de pensiones, permitidos por esta disposición transitoria, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo.

- **Del diputado Mulet para modificar el artículo único** del proyecto de reforma constitucional, en el siguiente sentido: (referido al boletín N° 14054-07)

1. Elimínense los incisos 6° y 7°.

2. Agréguese la siguiente disposición transitoria cuadragésimo novena transitoria a la Constitución Política de la República:

“Créase el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19. Este fondo se financiará con los aportes de los empleadores y/o del Estado según determine la ley que se indica en el inciso segundo, y cuyo objetivo será financiar, bajo criterio de progresividad, los complementos de pensiones que sean necesarios para compensar los montos retirados por los afiliados conforme al derecho que establece la anterior disposición transitoria.

Para efectos de lo anteriormente señalado, el Presidente de la República en el plazo de seis meses desde publicada esta reforma constitucional deberá enviar un Mensaje al Congreso Nacional en el cual se indicará la proporción de aportes que deberán efectuar los empleadores y/o el Estado para el financiamiento que tendrá el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19.

La administración del Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 será realizada por una entidad pública y autónoma, de forma directa y solidaria, procediendo a complementar el monto de la pensión de los afiliados que hagan efectiva su pensión, y hayan efectuado el retiro al cual hace alusión la disposición transitoria anterior, en la forma que señale la ley respectiva. Lo anterior con el objeto de que el retiro de fondos que autoriza esta reforma constitucional no afecte el derecho a la seguridad social establecido por esta Constitución.

La entidad pública y autónoma que administre el Fondo de Complemento de Retiros Previsionales COVID-19 debe velar porque las inversiones que se hagan con cargo a esos recursos sean realizadas promoviendo la sostenibilidad económica, social y medioambiental del Estado.

Establecida por ley esta entidad pública y autónoma, al quinto día hábil las Administradoras de Fondos de Pensiones traspasaran a ésta el total de los fondos que administren y no tengan titular determinado o determinable a ese momento.

Si una ley se dicta antes del plazo que se señala en el inciso segundo y cumple con lo allí establecido se entenderá por cumplida la obligación impuesta al Presidente de la República”.

- De los (as) diputados (as) señores (as) Camilo Morán, Frank Sauerbaum, Catalina Del Real, José Miguel Castro, Eduardo Durán, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Hugo Rey, Leonidas Romero, para agregar a la disposición transitoria incorporada por el artículo único del proyecto, **el siguiente inciso final:**

“Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán aumentar en un punto porcentual la cotización obligatoria señalada en el artículo décimo séptimo del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 a un 11% de sus remuneraciones y rentas imponibles, por un período mínimo de un año a contar desde el mes siguiente en que comunicare la decisión a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que adscribe y hasta por el plazo que estimare pertinente, debiendo asimismo comunicar a la Administradora su decisión de revertir el aumento en la cotización. Esta cotización adicional se regirá por todas las disposiciones aplicables a la cotización legal obligatoria.”.

- De los (as) diputados (as) señores (as) Camilo Morán, Frank Sauerbaum, Catalina Del Real, José Miguel Castro, Eduardo Durán, Miguel Mellado, Francesca Muñoz, Hugo Rey, Leonidas Romero, para agregar a la disposición transitoria incorporada por el artículo único del proyecto, el siguiente inciso final:

“Quienes hubieren hecho ejercicio del derecho establecido en esta disposición podrán recibir, una vez por cada año de cotización adicional a la edad mínima para pensionarse, un aporte fiscal a la cuenta individual por cada año en que se postergue la pensión, correspondiente a:

- Un 15% de las cotizaciones totales realizadas, por cada año en que se postergue la pensión, cuando la renta imponible mensual pertenezca al tramo exento del impuesto a la renta de 2° categoría.

- Un 7.5% de las cotizaciones totales realizadas, por cada año en que se postergue la pensión, cuando la renta imponible mensual pertenezca al primer tramo gravado con impuesto a la renta de 2° categoría.

- Un 3% de las cotizaciones totales realizadas, por cada año en que se postergue la pensión, cuando la renta imponible mensual pertenezca al segundo tramo gravado con impuesto a la renta de 2° categoría.”.

- Del diputado Sebastián Álvarez para:

1. Agréguese los siguientes incisos nuevos al artículo único:

“Estarán impedidos de solicitar este retiro las personas cuyas rentas o remuneraciones se regulen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República. Igualmente, no podrán efectuar este retiro las personas que hayan impuesto, durante los tres meses anteriores a la solicitud de retiro, por el tope imponible mensual usado para calcular las cotizaciones obligatorias destinadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, según el último reajuste realizado por la Superintendencia de Pensiones para el año en el que se hiciera esta solicitud.

Para efectos de verificar lo anterior, al momento de realizar la solicitud, el afiliado deberá presentar ante la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones una declaración jurada simple en la cual dé cuenta que no se encuentra en la situación descrita en el inciso precedente.

Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva deberá verificar la efectividad de lo declarado de acuerdo a las instrucciones que dicte al efecto la Superintendencia de Pensiones y en relación a la información a la que tenga acceso de conformidad a la normativa vigente. Para efectos de verificar el cumplimiento de los

requisitos, podrá solicitar información o confirmación al Servicio de Impuestos Internos, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión para el Mercado Financiero, y a otras entidades u organismos públicos con competencia en la materia, debiendo resguardarse en todo momento la normativa de protección de datos personales aplicable”.

2. Agréguese el siguiente inciso nuevo al artículo único:

“Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta para aquellas personas cuya renta imponible del año correspondiente al retiro no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, de acuerdo con el artículo 52 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley número 824, de 1974.”

3. Agréguese el siguiente inciso final al artículo único:

“Los fondos previsionales de los afiliados del sistema de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, ahorrados tanto en forma obligatoria como voluntaria, serán inembargables e inexpropiables. La Constitución asegura a todos los chilenos la propiedad individual sobre sus fondos previsionales ahorrados y ninguna ley o decreto podrá privarlos de ellos bajo ningún respecto”.

V.- PERSONAS E ESCUCHADAS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió durante el estudio del proyecto las opiniones de: la señora María José Zaldívar, ministra del Trabajo y Previsión Social; el señor Osvaldo Macías Superintendente de Pensiones; el ministro Secretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa; el subsecretario de dicho Ministerio, señor Máximo Pavez; Magistrada señora Verónica Vymasal, en representación de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile; señor Rodrigo Poblete, abogado constitucionalista; Señora Evelyn Urrutia Abogada de la ONG de pensionados Vitalicios, Respeto, justicia y Dignidad.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

La Comisión rechazó por unanimidad en la votación en particular el texto común propuesto para la indicación sustitutiva propuesta y, consecuentemente, las indicaciones accesorias a la misma. El proyecto fue aprobado en general, rechazado en particular.

Se deja constancia de los textos de cada uno de los proyectos que conforman este proyecto refundido:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Boletín N° 13.950-07.

"Artículo único.- Agrégase la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

"CUADRAGÉSIMA TERCERA. Excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, de forma voluntaria y de forma excepcional, a realizar un nuevo retiro hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento.

En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrá rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio del derecho de subrogación legal del alimentario o su representante y de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones alimentarias de conformidad a lo previsto en la Ley 21.254.

Con el objeto de exigir el pago de deudas originadas por obligaciones alimentarias, el juez de familia competente autorizará al alimentario, a petición de éste, de su representante legal o curador ad litem, a subrogarse en los derechos del alimentante moroso para realizar la solicitud de retiro de fondos previsionales acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que permite esta ley y la ley N° 21.248, hasta por la totalidad de la deuda. En el evento de que existan varios alimentarios en distintas causas y los fondos autorizados a retirar no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, el tribunal que conozca de la causa más antigua vigente en la cual se decretó retención deberá prorratear, para determinar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con el fondo retirado por subrogación del afiliado alimentante o voluntariamente. Si las deudas alimentarias fueren inferiores al fondo que este artículo autoriza a retirar, el afiliado no perderá su derecho respecto del remanente.

Las administradoras de fondos de pensiones, dentro de tres días hábiles, deberán informar a los tribunales el o los correos electrónicos que los afiliados tienen registrados en dichas instituciones para pedir el retiro de fondos previsionales autorizados por la Constitución Política de la República o por esta ley. El tribunal deberá notificar al afiliado mediante correo electrónico todas las resoluciones que se dicten en la causa dentro de tres días hábiles desde que se efectuó tal petición. Para todos los efectos legales, esta notificación se entenderá efectuada el mismo día en que se despache. La entrega de los fondos retenidos por deudas alimentarias se efectuará dentro de los siguientes diez días hábiles contados desde que venciere el plazo que el alimentante tiene para oponerse a la liquidación; o bien, si ha existido oposición, desde que la resolución que se pronuncia sobre ella se encuentre firme y ejecutoriada. En el caso de que el total de la deuda exceda el monto máximo de retiro permitido, la subrogación se autorizará hasta por ese monto. Autorizada la subrogación, el juez, de oficio, deberá liquidar la deuda, en su caso prorratearla, y señalar los datos de la cuenta bancaria que haya determinado o determine para efectos del pago del retiro. Ejecutoriada la liquidación

y su prorrateo, si correspondiere, el alimentario o quien lo represente podrá concurrir directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, la que deberá aceptar la solicitud de retiro con la sola exhibición de una copia simple de la sentencia que autoriza la subrogación y la liquidación del crédito, y el certificado que la tuvo por ejecutoriada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la resolución que ordene el pago con fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, que se encuentren retenidos por disposición judicial, con arreglo a lo dispuesto en los mencionados textos legales, deberá indicar el monto específico que ordena pagar por concepto de pensiones alimenticias devengadas y adeudadas, identificar la cuenta bancaria a la cual la Administradora de Fondos de Pensiones deberá realizar la transferencia, y señalar expresamente el plazo dispuesto en el inciso final, en que la referida Administradora de Fondos de Pensiones deberá proceder al pago. Asimismo, dicha resolución incluirá la orden de alzar la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago, con indicación, además, de que dicho alzamiento no empece respecto de otras órdenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas sobre los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

El tribunal ordenará que la resolución por la que dispone el pago sea notificada a la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos. Por su parte, la resolución se entenderá notificada a las partes del proceso desde que se incluya en el estado diario electrónico disponible en la página web del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil.

La Administradora de Fondos de Pensiones deberá efectuar la transferencia a la cuenta bancaria señalada en la resolución en un plazo no superior a los diez días hábiles contado desde que aquélla le es notificada.

Si se hubieren dictado dos o más órdenes de retención respecto de los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por los montos de retiro autorizados tanto por esta ley como por la ley N° 21.248, y dichos fondos no fueren suficientes para el pago de cada deuda alimentaria, concurrirán sobre este monto en la misma proporción de cada crédito sobre la suma total de las acreencias. Para ello, el juez de cada causa podrá ordenar indistintamente el pago de cada acreencia hasta el monto correspondiente a la proporción respectiva. Para ello deberá siempre consultar en forma previa sobre los montos de las demás acreencias a los tribunales que hubieren dictado las otras órdenes de retención y dejará constancia de dichos antecedentes y del cálculo de la proporción en la resolución por la que ordene el pago. Asimismo, deberá señalar en ella expresamente que el alzamiento de la respectiva medida de retención respecto de las sumas retenidas que excedan del monto por el que se ordena el pago no empece respecto de las demás ordenes de retención que hubieren sido decretadas en otras causas respecto de los mismos montos de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante.

Los fondos retirados a los cuales hace referencia la presente disposición transitoria no constituirán renta o remuneración para ningún efecto legal y, en consecuencia, serán pagados en forma íntegra y no estarán afectos a comisiones o descuento alguno por parte de las administradoras de fondos de pensiones. Los afiliados podrán solicitar este retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada la presente reforma constitucional, con independencia de la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe decretado.

Los afiliados podrán efectuar la solicitud de este retiro de fondos en una plataforma con soporte digital, telefónico y presencial que al efecto dispongan las administradoras de fondos de pensiones, asegurando un proceso eficiente y sin demoras. Los fondos que en aplicación de esta disposición le correspondieren al afiliado, se transferirán automáticamente a la “Cuenta 2” sin comisión de administración o de seguros ni costo alguno para él, o a una cuenta bancaria o de instituciones financieras y cajas de compensación, según lo determine el afiliado. Los retiros que se efectúen conforme a esta disposición serán compatibles con las transferencias directas, beneficios, alternativas de financiamiento y, en general, las medidas económicas que la ley o las disposiciones reglamentarias establezcan a causa del COVID-19. No podrá considerarse el retiro de fondos para el cálculo de las demás medidas adoptadas en razón de la crisis o viceversa. Se considerará afiliado al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia. La 15-12-2020 10:25 entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones. La implementación del sistema de transferencias de fondos y otras medidas que se efectúen en virtud de esta disposición no tendrán costo alguno para los afiliados. Además, las administradoras de fondos de pensiones deberán enviar a la Superintendencia de Pensiones todo antecedente del cumplimiento de las medidas que se efectúen con motivo de la aplicación de la presente disposición, y al Banco Central cuando corresponda. La observancia, fiscalización y sanción de las obligaciones de las administradoras de fondos de pensiones contenidas en la presente disposición, le corresponderá a la autoridad competente dentro de sus atribuciones legales.”.

Boletín N° 14.054.

“PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL Artículo único: Agréguese la siguiente disposición transitoria cuadragésimo octava transitoria a la Constitución Política de la República:

“Cuadragésimo octava: excepcionalmente, y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a realizar de forma voluntaria un retiro por hasta el 10 por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el evento de que el 10 por ciento de los fondos acumulados sea inferior a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar hasta dicho monto. En el caso de que los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual sean inferiores a 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Para efectos de ejercer el derecho establecido en esta ley, se considerará afiliada al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, a toda persona que pertenezca a dicho sistema, incluidas aquellas que sean beneficiarias de una pensión de vejez, de invalidez o sobrevivencia.

Asimismo, autorízase a los pensionados en la modalidad de renta vitalicia a requerir a sus respectivas compañías de seguro hasta un 10% del monto que les hayan transferido en virtud del contrato de seguro de renta vitalicia, estableciéndose como monto máximo de el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. El 10% que se considere para el cálculo del retiro, deberá reajustarse según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas en el período que media entre la suscripción del contrato y la solicitud de retiro.

Dichas compañías estarán obligadas a transferir los montos requeridos en los plazos que se indican en el siguiente inciso.

La entrega de los fondos acumulados y autorizados de retirar se efectuará de la siguiente manera:

- El 50 por ciento en un plazo máximo de diez días hábiles de presentada la solicitud ante la respectiva administradora de fondos de pensiones a que pertenezca el afiliado o a la compañía de seguro que pertenezca el pensionado.
- El 50 por ciento restante en el plazo máximo de treinta días hábiles a contar del desembolso anterior.

En todos los casos mencionados con anterioridad, y una vez que se haya transferido por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Compañía de Seguros respectiva el monto solicitado, el Estado calculará y emitirá un título de deuda expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo del monto total de los retiros efectuados por el afiliado o pensionado. El bono de reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del último retiro, y el último día del mes anterior a la jubilación, y devengará un interés anual del 4%.

El bono de reconocimiento se emitirá a nombre del afiliado o pensionado, y deberá ser abonado por el Estado en la siguiente forma:

- a) En el caso de afiliados al sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que no se hayan pensionado, se abonará a la cuenta de capitalización del afiliado al momento acogerse a pensión.
- b) En el caso que esté pensionado, se abonará con anterioridad al recálculo que deba efectuar la correspondiente Administradora en el año en que se efectúe el retiro.
- c) En el caso de los pensionados con modalidad de renta vitalicia, se abonará a la respectiva compañía en el plazo de 1 mes desde que se efectúe el retiro.

Las facultades establecidas en esta disposición no son incompatibles con el ejercicio del derecho de retiro establecido en la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y en la Ley N.º 21.295.

Los fondos retirados se considerarán extraordinariamente intangibles para todo efecto legal, y no serán objeto de retención, descuento, compensación legal o contractual, embargo o cualquier forma de afectación judicial o administrativa, ni podrán rebajarse del monto ya decretado de la compensación económica en el juicio de divorcio, sin perjuicio de la retención, suspensión y embargabilidad por deudas originadas por obligaciones

alimentarias. Para estos efectos, serán plenamente aplicables las disposiciones de la ley N° 21.254.

Los fondos retirados serán considerados un ingreso no constitutivo de renta.

Los afiliados podrán solicitar el retiro de sus fondos hasta 365 días después de publicada en el Diario Oficial la presente ley.

En todo lo no regulado por esta disposición se aplicarán de forma supletoria las normas de la disposición trigésimo novena transitoria de la Constitución Política de la República, y en la Ley N.º 21.295.”.

Boletín N° 14.095-07.

“ARTÍCULO ÚNICO: Agréguese una nueva disposición cuadragésima octava transitoria a la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

CUADRAGÉSIMA OCTAVA: Para mitigar los efectos económicos derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa del COVID-19, autorízase, de forma voluntaria y en el plazo de un año desde publicada esta ley, a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980, a los pensionados a través de la modalidad de renta vitalicia y a los afiliados del sistema antiguo, a retirar un porcentaje de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, a adelantar el pago de sus rentas o a recibir un bono según a continuación se prescribe.

A los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley N° 3.500 de 1980 autorízase de forma voluntaria a realizar un nuevo y tercer retiro cuyo monto máximo y mínimo de retiro, el procedimiento de solicitud y de pago, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente disposición transitoria, se ajustará a lo prescrito en la disposición trigésimo novena transitoria de esta Constitución.

El ejercicio del derecho a retiro consagrado en la ley N° 21.248 y en la ley N° 21.295 no hará caducar el derecho a retiro por motivos económicos reconocido en esta disposición transitoria, por consiguiente, su ejercicio conjunto será compatible.

Los pensionados por renta vitalicia podrán adelantar el pago de sus rentas hasta por el monto equivalente al 10 por ciento de los fondos originalmente traspasados desde sus cuentas de capitalización individual a la respectiva compañía de seguros, estableciéndose como monto máximo de pago por adelantado 150 unidades de fomento.

El pago por adelantado de las rentas será único y su valor se descontará a prorrata de las rentas que resten por pagar al asegurado vitalicio, utilizando para dicho cálculo las condiciones vigentes al momento del traspaso de sus fondos previsionales a la compañía de seguros respectiva.

El procedimiento de solicitud, la exención de todo tipo de gravámenes e impuestos y las demás regulaciones pertinentes, que no se opongan a la presente

disposición transitoria, se ajustarán a lo prescrito en la disposición trigésima novena transitoria de esta Constitución.

Todos los afiliados del sistema antiguo de pensiones tendrán derecho a solicitar y recibir un bono no constitutivo de renta de quinientos mil pesos en un plazo no superior a 15 días luego de publicada esta ley.

En ningún caso, los montos retirados de los fondos previsionales acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias regidas por el decreto ley N° 3.500 de 1980, los montos pagados a los afiliados jubilados por rentas vitalicias ni el bono correspondiente a quienes se han jubilado por el sistema antiguo de pensiones, permitidos por esta disposición transitoria, afectarán directa o indirectamente la caracterización socioeconómica que el Estado realice de los afiliados, o de su hogar, para efectos de postulación y eventual asignación de subsidios o beneficios sociales de cualquier tipo. “.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 24 de marzo; 1 y 13 de abril de 2021, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Eduardo Durán (por la señora Flores); Gonzalo Fuenzalida; Diego Ibáñez; Pamela Jiles; Paulina Núñez; Camilo Morán (por la señora Núñez); René Saffirio; Leonardo Soto; Camila Vallejo; Matías Walker. Asimismo asistieron los (as) diputados (as) señores (as) Alejandra Sepúlveda; Jorge Sabag; Francisco Eguiguren; Raúl Soto; René Alinco; Jaime Mulet; Jorge Durán; Ramón Barros; Marisela Santibáñez; Rodrigo González; Miguel Ángel Calisto; Guillermo Ramírez (por el señor Coloma); Carlos Ignacio Kuschel (por el señor Fuenzalida); Natalia Castillo; Frank Sauerbaum (por la señora Núñez); Amaro Labra (por la señora Vallejo); Karim Bianchi.

Sala de la Comisión, a 13 de abril de 2021.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión